----En la ciudad de Trelew, a los 16 días de junio del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, con la presidencia del Dr. Guillermo Nicolás Walter y presencia de los Sres. Jueces del Tribunal Dr. Sergio Rubén Lucero y Dr. Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“G., A. M. c/ M., C. N. s/ Cobro de Pesos e Indem. de Ley” (Expte. Nro. 210 - Año 2023 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 101.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

----Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 83 (ID 1916354) en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 72/82, por el cual se hizo lugar a la demanda interpuesta por A. M. G. contra C. N. M., condenando a esta última a abonar a aquélla, en el plazo de diez días desde el momento en que se determine el monto de condena, la suma que arrojarán los cálculos a practicarse conforme se detallara en los considerandos respectivos, con más intereses y costas.----------

----A fs. 84 se concede el recurso. La expresión de agravios obra a fs. 85/93 (ID 1028117), cuyo traslado conferido a fs. 94 fuera contestado por la contraria a fs. 95/96 vta. (ID 1038631).----------

----I. Comenzaré por reseñar los agravios de la accionada para luego referirme a la respuesta de la actora.----------

----1) En primer lugar la apelante alude a la validez del acuerdo en sede administrativa, de lo que se desentiende la sentencia dado que da por cierta como fecha de ingreso de la actora el 01/08/2018, cuando en el citado acuerdo la accionante afirmó que ingresó a trabajar el 01/03/2019. Destaca que el acuerdo obra en un instrumento público y que de los testigos declarantes, la única que confirma la fecha invocada por la actora es L. A., quien también mantiene un juicio laboral contra los responsables del consultorio de la demandada y postuló a G. como testigo, razón por la cual formuló la respectiva tacha de la misma. Considera que lo afirmado por la actora en sede administrativa importa una confesión de la misma que tiene más fuerza que una declaración testimonial, no existiendo en el expediente ninguna otra prueba de convicción para tener por acreditada la fecha que invoca la demandante. Asimismo respecto al intercambio de mails entiende que se trata de una prueba inválida porque no se respetó el deber de custodia sobre el material a peritar y así lo hizo saber el experto. Descarta la analogía con el fallo que cita el juzgador de grado y cita jurisprudencia relativa al carácter de cosa juzgada del acuerdo homologado en sede administrativa.----------

----En otro apartado refiere que la actora formuló un planteo de nulidad en relación al

citado acuerdo ante la Secretaría de Trabajo pero nunca formuló ni insinuó la redargución de falsedad del mismo, lo que considera un requisito previo a su nulidad. Da cuenta del texto del acuerdo en el cual la actora reclamó que se ajusten sus salarios desde su fecha de ingreso el 01/03/19 hasta el 31/12/19 y al arribar al acuerdo mentado manifestó que no posee nada que reclamar a la demandada respecto al contrato laboral vigente al 31/12/19. Alude a que G. expresó que no había contado con asesoramiento previo y suscribió el acuerdo bajo la presión de no reclamar sus derechos a fin de no perder su fuente de trabajo. Agrega que era carga, en base al principio de congruencia, que la contraria acreditara la violación de su voluntad, mas tuvo intervención la asesoría legal de la Secretaría de Trabajo, por lo que concluye que la sentencia violentó el principio de congruencia donde se asienta el derecho de defensa.----------

----Seguidamente califica de arbitrario el pronunciamiento, respecto a la causal de despido que fue clara y se fundó en que la actora incurrió en abandono de trabajo. Vuelve a referirse al acuerdo suscripto en sede administrativa como a que la fecha de ingreso de la actora fue el 01/03/19, no habiendo existido motivos válidos para que la misma recurriera a la suspensión del débito laboral dado que no existieron incumplimientos de parte de la empleadora, a lo que se suma que la actora revestía la condición de empleada esencial por pertenecer al sistema de salud. Refiere a la testigo B. quien manifestó que abonaba los dineros a M. y que G. se limitaba a darle los turnos, añade que la testigo F. expresó que realizaba tareas de limpieza por lo que desmintió a A. que refirió que tales tareas las realizaba G. Dice que la actora fue debidamente intimada al trabajo e hizo caso omiso a ello, lo que generó el despido por abandono de trabajo, resaltando que el mismo debía realizarse de manera presencial. Cita doctrina y jurisprudencia relativas a la arbitrariedad de la sentencia, y al Convenio 155 de la OIT que refiere al lugar de trabajo. Añade que se protegió especialmente a los trabajadores de la salud ya que fueron los primeros en poder acceder a la inmunización a través de las vacunas, destaca que no existía riesgo para la salud de la actora dada su edad y carencia de enfermedades preexistentes. Cita los decretos dictados a raíz de la pandemia por el Covid 19, señalando que la actora estaba exenta del aislamiento obligatorio para realizar las tareas permitidas, como en el caso de las realizadas en consultorios odontológicos. Es así que culmina esta queja concluyendo que habiéndose despedido a la actora con la justa causa del abandono de trabajo, resultan improcedentes las indemnizaciones en concepto de antigüedad, preaviso, integración del mes de despido e indemnizaciones agravadas e incrementos del art. 2 de la ley 25323.----------

----Como otro agravio que titula “Violación de la ley”, refiere a las excepciones contempladas en el ordenamiento jurídico para no concurrir a trabajar en virtud de la legislación vigente al tiempo de la pandemia. Precisa que el decreto N° 367/2020 estableció qué trabajadores debían continuar con la prestación laboral y que la actora no

quedó incluida en ninguna de las categorías excluidas de continuar con las prestaciones. Aduce que la contraria acreditó en forma tardía la existencia de una hija menor de edad, siendo carga de la misma probar que no contaba con la presencia del padre para que cuidara de la menor que se encontraba supuestamente escolarizada. Reitera que al desempeñarse como personal de sanidad se trataba de personal esencial, más allá de que desarrollara labores administrativas. Agrega que la actora tampoco acreditó que se tratara de una persona con factores de riesgo, como tampoco su grupo familiar. Entiende que la sentencia violentó el ordenamiento de emergencia sanitaria vigente, citando jurisprudencia al respecto. ----------

----A continuación se refiere a la diferencia de haberes, indicando que de las pruebas producidas emerge claramente que la actora no realizaba el manejo de dinero, no facturaba, sino que se limitaba a dar turnos, siendo la única prueba que contradice lo anterior la testimonial de A., que la recurrente califica de contaminada. Agrega que en el acuerdo homologado en sede administrativa se dejó en claro la fecha de ingreso por declaración jurada de la accionante y que nada se le adeudaba hasta el 31/12/19. Culmina esta queja remarcando que la contraria no justificó las inasistencias al trabajo en base a la intimación que le formulara su mandante, por lo que el vínculo se extinguió por abandono de trabajo.----------

----En cuanto a la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones, destaca que su parte cumplió con la misma en la Secretaría de Trabajo, lo que efectuó antes de que tomara conocimiento de la promoción de la acción judicial. De allí que considera improcedente la condena a abonar la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT, ya que se depositaron las certificaciones el 09/09/20 ante la falta de concurrencia de la actora, al lugar de trabajo, para la percepción de la liquidación y retiro de la documentación. Es así que concluye que la contraria fue oportunamente constituida en mora.----------

----Con relación a la multa del art. 1 de la ley 25323, vuelve a citar el acuerdo homologado en sede administrativa a los fines de acreditar la fecha de ingreso y las tareas desempeñadas por G. Agrega que para la procedencia de la multa en cuestión el reclamo debe realizarse durante la vigencia del vínculo de trabajo, debiéndose advertir que el despido se concretó el 04/05/20 y recién el 08/05/20 la actora efectuó el reclamo, el que devino tardío.----------

----Sobre los intereses destaca que la accionante no solicitó la aplicación de la tasa activa para operaciones generales vencidas del B. del C., como tampoco su capitalización, estando vedado al juzgador dar en condena lo que no ha sido solicitado por la parte.-----

----Termina señalando que se condenó a su mandante a abonar la indemnización prevista en el DNU N° 528/2020 que fue publicado el 09/06/20, esto es un mes después de haberse extinguido el vínculo laboral, por lo que se aplicó el mismo en forma retroactiva,

afectándose las garantías constitucionales de defensa en juicio y de propiedad. Formula reserva del caso federal y efectúa el petitorio de estilo.----------

----2) La actora contesta los agravios, expresando respecto del acuerdo suscripto en sede administrativa que, de las pruebas producidas se concluye que la actora se vio forzada a suscribirlo para no perder su fuente de trabajo, además de no contar con asesoramiento previo. Destaca que la real fecha de ingreso fue el 01/08/18, lo que se acreditó con el correo electrónico adjuntado autenticado por la pericia informática y que fuera remitido por la demandada, siendo dicha comunicación un reenvío de aranceles que sólo tiene sentido como enviado a una de las secretarias. Da cuenta de la prueba testimonial de D., F. y A. que corroboran la fecha de ingreso denunciada, además de lo declarado por P. y B., mientras la apelante se limita a descalificar el testimonio de A.----------

----En cuanto a la violación del principio de congruencia por no haber promovido la redargución de falsedad, señala que ello no resulta necesario dado que el instrumento existe, la audiencia se realizó y el acta se firmó, lo que ocurrió fue que su parte no fue asesorada y se intimidó. Cita jurisprudencia de la Sala “A” de este Cuerpo. ----------

----Respecto a la arbitrariedad de la sentencia, considera que la contraria no hace más que pretender la legalidad del despido de una empleada que no resultaba ser personal esencial y que debía cuidar a su hija de 10 años durante el período de aislamiento obligatorio. Agrega que el hecho de que la accionada hubiera continuado abriendo su consultorio, en contra de las recomendaciones del Ministerio de Salud, no puede importar un argumento válido, ya que para atender una urgencia la profesional no necesitaba de la presencia de una secretaria. Precisa que la norma que la recurrente invoca exceptúa a la “atención odontológica” y no a los “consultorios odontológicos”. Destaca la contradicción de la demandada quien por un lado dice que la actora es una empleada esencial y que por el otro se limitaba sólo a dar los turnos, cuando en realidad cobraba a los pacientes. Añade que más allá del análisis sobre la normativa, para que se configure la causal de abandono de trabajo se deben presentar los elementos objetivo y subjetivo, faltando este último. Aduce que, sin perjuicio de que su parte tenía legalmente suspendido el deber de concurrir físicamente al lugar de trabajo, lo cierto es que, de acuerdo al intercambio epistolar, existió una clara intención y voluntad de la misma de continuar el vínculo laboral, por lo que a los fines de dicha causal, resulta intrascendente si las ausencias están justificadas o no, sino que lo relevante es que estén explicadas o motivadas. ----------

----Al analizar la llamada “violación de la ley”, dice que la apelante vuelve a calificar a la actora como “empleada esencial”, reiterando la explicación en cuanto a que estaba exceptuada de concurrir al lugar de trabajo por tener que cuidar a su hija menor de edad. En cuanto a la diferencia de haberes, pese a que la empleadora aduce que la accionante era personal esencial, arguye que la misma sólo atendía el teléfono y anotaba los turnos

de la agenda. Respecto a la documentación, resalta que la contraria pretende afirmar que puso a disposición la misma en tiempo oportuno, sin embargo había manifestado ello el 04/05/20 cuando la certificación de la documentación es del 19/08/20, por lo que nunca pudo estar a disposición antes de esta última fecha.----------

----Con relación a la multa del artículo 1 de la ley 25323 la quejosa vuelve a esgrimir el acuerdo en sede administrativa y pretende incorporar requisitos no exigidos por la norma para la procedencia de la indemnización. En cuanto a los intereses sostiene que los mismos fueron solicitados y el magistrado los ordenó como resulta habitual en el fuero. Por último considera que la apelante realiza un análisis sobre la improcedencia de la indemnización prevista en el DNU N° 528/2020 que oportunamente fue solicitada en demanda y no fue rechazada ni analizada en la contestación, por lo que su incorporación y tratamiento no importan violación alguna al principio de congruencia.----------

----II. Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, realizaré el análisis de los agravios de la demandada en el orden en que fueron expuestos, si bien en algunos casos, por la materia común, efectuaré un tratamiento conjunto.--------

----1) Trataré en conjunto los dos primeros agravios de la demandada apelante ya que ambos versan sobre la validez del acuerdo celebrado en sede administrativa. En efecto en el primero se sostiene que en la sentencia se da por cierta como fecha de ingreso de la actora el 01/08/2018, cuando en el citado acuerdo la accionante afirmó que ingresó a trabajar el 01/03/2019. Destaca que el acuerdo obra en un instrumento público y que sólo la testigo A., a quien tachó por mantener un juicio laboral contra los responsables del consultorio de la demandada, confirma la fecha invocada por la actora. Entiende que la contraria realizó una confesión en sede administrativa, no existiendo en el expediente ninguna otra prueba de convicción para tener por acreditada la fecha que invoca la demandante. En cuanto al intercambio de mails sostiene que se trata de una prueba inválida porque no se respetó el deber de custodia sobre el material a peritar y así lo hizo saber el experto. Asimismo descarta la analogía con el fallo que cita el juzgador de grado (ver fs. 85/86 vta., pto. 2,a, ID 1028117). Por su parte, en la segunda queja señaló que la actora planteó la nulidad del citado acuerdo ante la Secretaría de Trabajo pero no dedujo ni insinuó la redargución de falsedad del mismo. Resaltó que en este último la actora reclamó que se ajusten sus salarios desde su fecha de ingreso el 01/03/19 hasta el 31/12/19 y manifestó que no posee nada que reclamar a la demandada respecto al contrato laboral vigente al 31/12/19. En cuanto a la falta de asesoramiento previo y la firma bajo presión, sostiene que debían ser probados por G., amén de que tuvo intervención de la asesoría legal de la Secretaría de Trabajo, por lo que considera que la sentencia violentó el principio de congruencia donde se asienta el derecho de defensa (ver fs. 86 vta./87, pto. 2,b, ID 1028117). ----------

----Como se aprecia estas dos quejas versan sobre la fecha de comienzo del vínculo

laboral entre las partes, ya que la actora denuncia como tal la del 01/08/2018 y no la del registro del 01/03/2019. Sobre este punto, el juzgador consideró que de la prueba testimonial se desprende que la mayoría de los testigos no pudieron precisar si vieron a la actora en fecha anterior al registro, habiendo manifestado haber concurrido al consultorio entre los años 2018 y 2020, tanto como pacientes, familiares de éstos o por razones laborales, mas destaca que conocen a la actora por verla trabajando por la tarde, y que siempre había dos personas, una en el turno mañana y otra en el turno tarde. Sí resaltó el testimonio de A., quien también trabajaba como secretaria en el consultorio, denunciando que lo hizo desde el 2012 hasta el 17/04/2020 fecha en la cual la despidieron por abandono de trabajo. Señaló que esta testigo mencionó que la actora se desempeñaba por la tarde y que comenzó a trabajar en agosto de 2018. El sentenciante se hizo cargo de la tacha de la misma por haber promovido una demanda laboral contra la accionada y otros, lo que ocultó y que por su gestualidad se advierte animosidad contra la accionada. Al respecto el juez no hizo lugar a la tacha por cuanto la testigo precisó la fecha de ingreso sin contradicción abierta con los demás testigos, por lo que su declaración no alteró la convicción que se ha formado junto a la demás prueba producida (ver sentencia a fs. 75, 2do. párrafo/vta., 2do. párrafo).----------

----Como se puede apreciar la fundamentación del rechazo de la tacha de la testigo A. no fue confutada por la quejosa, ya que se limita a manifestar los motivos por las que efectuó la tacha más nada dice acerca del razonamiento del juzgador en cuanto a que lo precisado por la testigo no se contradice con lo relatado por los demás testigos. Ante ello deviene estéril lo expuesto sobre la supuesta animosidad gestual de la testigo, debiendo agregar que he visualizado la videograbación de la audiencia respectiva y no he apreciado ninguna gestualidad de la testigo de la que pudiera inferirse la animosidad denunciada. Por lo demás el sentenciante citó jurisprudencia respecto a que el testimonio de A. no resultaba descalificable (ver sentencia a fs. 75 vta., 2do. párrafo), sobre lo cual tampoco dijo nada la recurrente. Asimismo cabe señalar que la cita jurisprudencial es correcta ya que se ha decidido que no es posible descalificar a los testigos por tener juicio pendiente con una de las partes si no se demuestra que los dichos carecen de objetividad o que las versiones de los declarantes resultan tendenciosamente favorables a la postura de la otra, y en todo caso correspondería apreciar los dichos con rigurosidad extrema, pero de ningún modo desecharlos, porque no se trata de testigos excluidos (conf. CN. Trab., Sala II, 28/2/92, DT, 1992-A-862).----------

----A todo lo reseñado hasta aquí con relación al razonamiento del juzgador, cabe agregar que el mismo consideró esencial el informe del perito informático, y luego de reseñar lo informado por el experto, destacó que no tenía razón para hacer lugar a la impugnación -de la actora- a la pericia ya que el perito resultó preciso y claro al detallar las razones por las cuales no puede certificar la autenticidad de la impresión de pantalla con la imagen

que surge de la red social Facebook. Sobre la pericia destacó que se verificó que las firmas de los correos digitales son válidas por lo tanto fidedignas, todo ello respecto del correo electrónico del 13/11/2018 por el que se adjuntarían aranceles vigentes a partir de noviembre de 2018 de una empresa de medicina prepaga, enviado desde la cuenta con el nombre de la demandada y recibidos a una cuenta a nombre de la actora. También el perito informó como válidos los correos, si bien expresó que no es posible certificar la autenticidad de las imágenes impresas ya que la actora no adjuntó sus URL (hipervínculos) y al momento de la causa las partes pudieron haber adulterado las firmas digitales. El juez tuvo por válido el dictamen a pesar de la impugnación al mismo, y con ello, dado el contenido de los correos electrónicos enviados tuvo por acreditada que la relación laboral de la actora con la demandada comenzó en el año 2018, por lo que resultaba incorrecta la fecha de registración laboral del 01/03/19 (ver sentencia a fs. 75 vta., 4to. párrafo/76 vta., 4to. párrafo).----------

----La quejosa aduce, en cuanto al intercambio de mails, que se trata de una prueba inválida porque no se respetó el deber de custodia sobre el material a peritar como lo hizo saber el experto. Pero el perito destacó que podría haberse adulterado el contenido de las pantallas, mas al afirmar que tanto los correos como las firmas eran válidos, a los fines de las fechas de los mismos, lo que revela que la relación laboral entre las partes resultaba existente al año 2018, es indudable que dicho intercambio epistolar digital opera como prueba indiciaria. Debe recordarse que los indicios se apoyan en hechos reales y probados, graves, precisos y concordantes que nos llevan al convencimiento de que determinados hechos se produjeron de cierta manera, aunque no tengamos la totalidad de los elementos constitutivos de los hechos para dar el fundamento completo a nuestra elaboración (conf. Falcón, E. M.: “Tratado de la prueba”, Ed. Astrea, 2003, T° 2, pág. 452). En ese sentido se ha entendido que el conjunto de las f. probatorias ya demostradas puede no alcanzar para formar la convicción que las reglas de la sana crítica requieren porque se encuentran incompletas, son fragmentarias, los enlaces de un conjunto de hechos o los enlaces temporales aparecen como insuficientes, o los medios no son reconocidos en su totalidad. En tales casos se tiene una serie de f. demostradas que constituyen una serie de indicios, es decir rastros, huellas, vestigios y circunstancias. Y la mente puede reconstruir el hecho aunque tenga elementos parciales si ellos reúnen una serie de requisitos. Esta actividad no resulta extraña a la ciencia que opera permanentemente en este sentido, si bien ésta tiene oportunidad de rectificar sus errores y en el proceso esta actividad es definitiva, por lo que debe ser observada con mayor rigor. La reconstrucción de la mente se realiza por vía de inducción a partir de una serie de rastros, huellas, vestigios o circunstancias que sean numerosos, graves, precisos y concordantes (conf. Falcón, op. cit., ídem, págs. 455/456).----------

----El juez de grado, a pesar de las carencias señaladas por el perito informático, y si bien

no lo dijo expresamente, aunó las conclusiones de dicha prueba respecto a la validez de los correos electrónicos y las firmas correspondientes a los mismos, con la prueba testimonial de A. y de los demás testigos, ya que más allá de la falta de precisión de estos últimos respecto a la identificación de G. en fecha anterior al registro, todos se remontaron al año 2018 y dieron cuenta de la existencia de dos secretarias, una en el turno mañana y otra en el turno tarde, como quedara dicho. Al respecto es de recordar que la prueba debe ser valorada en su conjunto, tratando de vincular armoniosamente sus distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por el art. 386 del CPN (art. 390 del CPCCChubut), puesto que el proceso debe ser tomado en su desarrollo total y ponderado en su múltiple unidad: las pruebas arrimadas unas con las otras y todas entre sí. Las pruebas en general no son susceptibles de fraccionarse para que la parte que las invoca aproveche lo que le es útil y deseche lo que la perjudica, ni de fragmentar el todo integrado por la reunión de los elementos probatorios. En apoyo de la doctrina expuesta, la Corte reiteradamente ha casado sentencias por omitir valuar en conjunto las pruebas, o bien al interpretarlas parcialmente o en forma aislada de los elementos aportados a la causa; es decir, sin integrarlos ni armonizarlos en su totalidad, al expresar que “la valoración de la prueba exige una apreciación global e integradora de los elementos de juicio incorporados al proceso” (conf. CSJN, 2/10/90, LL, 1991-B-280) (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, Tº 2, págs. 343/344).----------

----Es en base a dicha apreciación global de la prueba testimonial y pericial informática que el juzgador concluyó en que la fecha de ingreso de la actora se remontaba al año 2018, tal como se denunció en la demanda, con lo que debe descartarse las objeciones a la apreciación de estos dos tipos de prueba que efectúa la recurrente en los agravios en examen. Habré de añadir que amén de la precisión de la testigo A. en cuanto a que la actora comenzó a trabajar en agosto de 2018, la testigo D., paciente del consultorio, expresó haber concurrido al mismo a fines de 2018 y principios de 2019 siendo atendida por G. Las testigos P. y B., si bien conocen a la actora por ser secretaria del consultorio, no brindaron certeza en cuanto a la fecha en que comenzaron a verla, aunque admiten haber concurrido entre los años 2018 y 2019. F., quien realizaba tareas de limpieza en el consultorio de la demandada, tampoco recuerda con certeza cuando ingresó G. a laborar, y también señala que pudo haber sido en 2018 o 2019. La testigo L. comenzó a atenderse en 2019, por lo que no es relevante a los fines de demostrar la fecha denunciada por la actora, y finalmente P. primero dijo que empezó a atenderse en 2018 y luego se desdijo y mencionó 2019, señalando que veía a G. como secretaria. De acuerdo a lo anterior, recapitulando, y en aplicación de lo dispuesto por el art. 9 de la LCT resultó acertada la conclusión del juez en cuanto a tener por acreditada la fecha de ingreso del 01/08/2018 por cuanto además de los mails antedichos del año 2018 y del testimonio de A., la testigo

D. dio cuenta de que G. la atendió en 2018, y si bien con algunas dudas, lo mismo puede inferirse de las declaraciones de P. y B.----------

----Dicho lo anterior el juez de grado continuó argumentando que ligada a la fecha de ingreso se encuentra la cuestión del acuerdo homologado en sede administrativa, por el cual las partes habrían conciliado el pago de diferencias salariales generadas “desde la fecha de ingreso el 01/03/2019 hasta el 31/12/2019” (cláusula primera), en el cual G. manifestó que nada tenía que reclamar a M. en lo referido al contrato laboral vigente al 31/12/2019 (cláusula sexta), y que cumplido lo acordado en la cláusula segunda, no tendrá más nada que reclamar (ver sentencia a fs. 76 vta., anteúltimo párrafo, y acuerdo de fs. 13/14 de la documental reservada). La actora ratificó dicho acuerdo (ver fs. 15 de la documental reservada), el que fue homologado por el Director Regional de Trabajo de la Delegación Regional Trelew de la Subsecretaría de Trabajo, el 11/03/2020 por la Resolución N° 255/2020 DRT-2 (ver fs. 17/18 de la documental reservada). ----------

----La recurrente sostiene que de conformidad con dicho acuerdo la actora reconoció que la fecha de ingreso fue la del 01/03/2019 y que el mismo es válido, amén de que la sentencia violentó el principio de congruencia ya que la actora planteó la nulidad del mismo mas no formuló la declaración de redargución de falsedad, a lo que agrega que la contraria no acreditó que firmara el mismo bajo presión y sin asesoramiento legal. En cuanto al argumento de la redargución de falsedad, la misma devenía innecesaria, ya que la actora no negó haber expuesto las manifestaciones que efectuara en el acuerdo referido, sin embargo el oficial o funcionario público no da fe del contenido de lo manifestado, sino solamente de que G. efectuó dicha manifestación. Ello resulta de lo dispuesto por el art. 296 del C. Civil y Comercial que establece: *“El instrumento público hace plena fe: a) en cuanto a que se ha realizado el acto, la fecha, el lugar y los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos por él o ante él hasta que sea declarado falso en juicio civil o criminal; b) en cuanto al contenido de las declaraciones sobre convenciones, disposiciones, pagos, reconocimientos y enunciaciones de hechos directamente relacionados con el objeto principal del acto instrumentado, hasta que se produzca prueba en contrario”.* ----------

----Al respecto se ha comentado que el inciso b) se refiere a las declaraciones formuladas por las partes en el documento. Viene a reemplazar a los artículos 994 y 995 del código derogado. Se incluyen en estas manifestaciones las conocidas como “cláusulas dispositivas” y las llamadas “enunciaciones directas”, a las que el código derogado trataba por separado en los citados artículos. Ambos tipos de cláusula integran lo que en materia de escrituras públicas se denomina exposición y estipulación: los sujetos efectúan declaraciones que el oficial público, brindando su asesoramiento, procede a redactar. Las llamadas cláusulas dispositivas son las configurativas del acto (el compareciente expresa que “otorga poder”; una persona dice que “vende” y la otra que “adquiere”). Se han

denominado enunciaciones directas a las demás expresiones vinculadas con el acto instrumentado (que recibió el precio, que otorgó recibo, que recibió la posesión del inmueble, etc.). Si bien el oficial es el autor del documento -en este caso el acuerdo se presentó y ratificó ante un funcionario público- que habrá de configurar, dando cumplimiento a las diferentes operaciones que el ejercicio de la función conlleva, respecto de estas manifestaciones se limita a volcar en el texto lo que las partes han expresado. En consecuencia, lo único que goza de fe pública es el hecho de que dijeron tal cosa pero no el contenido de tales dichos. La veracidad o falsedad de las declaraciones son propias de los sujetos. Si bien el encabezamiento del artículo se refiere a “plena fe”, en este caso la norma dice que esa plena fe se extenderá hasta que se produzca prueba en contrario. Es lo que se denomina “prueba completa”, aludiendo a los supuestos en que si por cualquier medio se demuestra que las expresiones no han sido sinceras, caerá la fe pública de la que gozaba esa expresión. En este caso lo inexacto no es el documento sino el contenido de las manifestaciones de las partes. Al respecto se sostiene que las partes sólo pueden demostrar la falta de veracidad de las declaraciones formuladas mediante un contradocumento, mientras que los terceros pueden recurrir a todo tipo de pruebas (conf. D’Alessio, Carlos Marcelo, en Lorenzetti, Ricardo Luis (Director): “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, T° II, págs.153/154). ----------

----Esta última mención se refiere a la opinión doctrinaria de Llambías (conf. Llambías, Jorge J.: “Tratado de Derecho Civil. Parte general”, 9na. ed., Perrot, Buenos Aires, 1982, T° II, pág. 526), referida en la cita que efectuara en el párrafo precedente, mas ello no es una opinión o una línea interpretativa unánime. Es más, en aplicación de la norma concordante del art. 994 del código derogado, se ha decidido que se refiere a las enunciaciones directamente relacionadas al hecho o acto jurídico, que es el contenido, el negocio objeto del instrumento. Tienen valor entre las partes, los terceros y los sucesores universales y singulares, pero su sinceridad, su veracidad puede ser atacada por simple prueba en contrario, porque la exactitud de los hechos, declaraciones o afirmaciones que relatan las partes no puede ser comprobadas por el funcionario (conf. SCBA, 13/11/79, in re: “C., A. C. y otra c/ K., W. y otra”, DJBA, 117-454, JA, 1980-III-467). Se refieren “al hecho de haberse ejecutado el acto, de las convenciones, disposiciones, pagos, reconocimientos, etc., contenidos en ellos”. Son hechos autenticados, de valor testimonial a los efectos de su impugnación. El funcionario no garantiza la verdad del contenido de las exposiciones que hacen los interesados (conf. CN. Civ., Sala D, 4/6/81, in re: “D. B., E. y otra c/ R. de A., N. T.”, ED, 95-469). Por ello, en lo atinente a la verdad y sinceridad del negocio, el instrumento público se encuentra en un pie de igualdad con el documento privado, siendo las declaraciones, en aquél contenidas, dadas por válidas hasta la prueba en contrario, sin que sea necesario la impugnación por falsedad. La fe otorgada por el

derecho objetivo al instrumento público se refiere solamente a los hechos materiales percibidos o comprobados por el notario que han pasado ante él y actuando siempre en ejercicio de su competencia real (conf. Cám. 2da. Civ. y Com. La Plata, Sala III, 17/2/77, in re: “Gugliermo, Susana E. c/ Gugliermo, Raúl y otros”, JA, 1978-II-281). ----------

----De acuerdo a lo anterior, queda claro que lo manifestado por la actora en el acuerdo en cuestión respecto a la fecha de ingreso puede ser controvertido mediante prueba en contrario, sin necesidad de deducir la redargución de falsedad. En la demanda, la accionante afirmó que no fue asesorada durante la negociación y celebración del acuerdo, por lo cual, por ignorancia y el deseo de conservar su trabajo, expresó que no reclamó la real fecha de inicio de la relación laboral, entre otros derechos (ver demanda a fs. 04 vta., último párrafo). En base a dicha manifestación el juzgador de origen sostuvo que la actora solicitó la nulidad parcial del acuerdo en cuanto a sus cláusulas 1era. y 7ma., agregando que la demandada entiende que el acuerdo es válido y en todo caso debe ser redargüido de falso (ver sentencia a fs. 76 vta., último párrafo/77, 1er. párrafo, y contestación de demanda a fs. 22 vta., primer párrafo). El juez de grado adelantó su opinión en cuanto a la invalidez de las cláusulas de renuncia genéricas de derechos inherentes al trabajador, los que deben considerarse dentro de la protección y resguardo del orden público laboral que, como tal, es indisponible para las partes en ejercicio de la autonomía de la voluntad. Asimismo consideró en cuanto al cuestionamiento de la demandada respecto del procedimiento para revisar el acto por vía judicial, que el mismo está habilitado con fundamento en el art. 18 de la Constitución Nacional que consagra el derecho de defensa en juicio, razonamiento que completa con citas jurisprudenciales relativas a la revisión judicial de las decisiones administrativas (ver sentencia a fs. 77, 2do. párrafo/vta., 2do. párrafo). Amén de ello el juez se refirió a que el acuerdo versa sobre el pago de una suma por diferencias salariales en cuanto a sueldos liquidados desde agosto/2019 y diciembre/2019, cuando aquí se reclama por un período anterior sin registro ante el organismo fiscal, de allí que consideró inválida la renuncia genérica a derechos por parte del trabajador, de acuerdo a la armónica interpretación de los arts. 12 y 15 de la LCT (ver sentencia a fs. 77 vta., 3er. párrafo/78, 1er. párrafo). ----------

----Al respecto es de destacar que ninguna objeción realiza la demandada apelante con relación a esta porción de lo argumentado por el juez, ya que se limita a señalar que se violó el principio de congruencia porque la actora no acreditó que careciera de asesoramiento legal y que suscribiera el acuerdo contra su voluntad. Mas nada dice con relación al orden público laboral y a la indisponibilidad de los derechos del trabajador tutelados por el mismo, ni a que este reclamo no resulta alcanzado por el acuerdo en cuestión, por lo cual, habiéndose demostrado como fecha real de ingreso la que denunciara la actora en su demanda, postulo el rechazo de estos dos agravios examinados en este considerando en conjunto.----------

----Por lo demás, habré de añadir que el razonamiento del sentenciante es concordante con precedentes que han admitido la revisión judicial del acto homologatorio administrativo, concretamente en cuanto a los efectos de cosa juzgada que se derivan del mismo, cuando se advierte que no ha habido una efectiva "justa composición" de los derechos en juego. Así se afirmó que *"…si de los acuerdos suscriptos por las partes y homologados por el Ministerio de Trabajo surgen violaciones al orden público que implican renuncias de derecho (art. 12, LCT), tales actos no sólo pueden ser cuestionados por las vías previstas en la ley 19.549 o mediante redargución de falsedad, sino que, al no haber una justa composición de los derechos e intereses de las partes (art. 15, LCT) pueden ser declarados inválidos por el juez laboral competente"* (conf. CNAT, Sala VI, 14/8/2001, in re: "G., F. c/ F. SA y otro"; citado en el voto del Dr. Zas en la causa de la Sala V de la CNAT en sentencia del 19/05/2005, en autos: "V., M. Á. c/ P., C. A. SA s/despido", en la cual se resuelve también invalidando el acto homologatorio de un acuerdo conciliatorio celebrado ante el SECLO).----------

----Al respecto y dado que la quejosa adujo que este último fallo "V." que citara el juez de grado resolvió una situación que no resulta análoga a la de autos, ha de señalarse que no explica el error del juzgador en considerar que en la especie el acuerdo en sede administrativa es parcialmente inválido por afectar derechos irrenunciables y el orden público laboral. Reitero al efecto que con la prueba analizada se ha demostrado que la fecha de ingreso de la actora es anterior a la que admitiera en el acuerdo, lo que conlleva a inferir que se vio forzada a aceptar una fecha posterior, al menos en cuanto a la necesidad de continuar con el vínculo de trabajo. Es que debe recordarse que el acuerdo en cuestión no puso fin al vínculo laboral, en cuyo caso podría no inferirse el interés de la empleada en conservar su trabajo, sino que se limitó a convenir una suma por diferencias salariales durante la vigencia de la relación de empleo.----------

----En sentido concordante, la sala "A" de este Cuerpo, en la SDL N° 92/2018, del 06/12/2018, confirmó la nulidad de un acuerdo celebrado en sede administrativa, y en referencia a lo afirmado en el mismo por el trabajador, el primer votante, Dr. Peral, señaló que *"la denominada teoría de los actos propios, en el ámbito del Derecho del Trabajo, debe merituarse con suma estrictez dado que las manifestaciones del trabajador deben analizarse sobre la base del referido principio de irrenunciabilidad y del estado de hiposuficiencia negocial en el que sin duda se encuentra quien quiere conservar su trabajo o regularizar una relación. En el caso, otorgar valor a la renuncia o abdicación de derechos expresada por el actor en el acuerdo administrativo, cuando ello sin duda fue la condición para regularizar la relación laboral que vinculaba a las partes…importaría consentir la vulneración del orden público laboral y del principio protectorio y convalidar la renuncia de derechos que expresamente prohíbe el art. 12 LCT".*----------

----En síntesis de todo lo expresado y razonado en este considerando, propongo el rechazo de los dos primeros agravios de la demandada.----------

----2) En el tercer agravio la quejosa califica de arbitrario el pronunciamiento y refiere que la causal de despido fue clara y se fundó en el abandono de trabajo por parte de la actora, volviendo a mencionar el acuerdo suscripto en sede administrativa y que la fecha de ingreso de G. fue el 01/03/19. Agregó que no existían motivos válidos para que la contraria recurriera a la suspensión del débito laboral dado que no existieron incumplimientos de parte de la empleadora, a lo que se suma que la actora revestía la condición de empleada esencial por pertenecer al sistema de salud. Alude a la prueba testimonial a los fines de precisar las tareas de la accionante, que la misma fue debidamente intimada al trabajo e hizo caso omiso a ello, lo que generó el despido por abandono de trabajo, el cual debía realizarse de manera presencial. Cita doctrina y jurisprudencia relativas a la arbitrariedad de la sentencia, y el Convenio 155 de la OIT que refiere al lugar de trabajo. Hace hincapié en la protección especial que recibieron los trabajadores de la salud en cuanto al acceso a la inmunización a través de las vacunas, y que no existía riesgo para la salud de la actora dada su edad y carencia de enfermedades preexistentes. Cita los decretos dictados a raíz de la pandemia por el Covid 19, destacando que la contraria estaba exenta del aislamiento obligatorio para realizar las tareas permitidas, como en el caso de las realizadas en consultorios odontológicos. Culmina el agravio reafirmando que la actora fue despedida con la justa causa del abandono de trabajo, por lo que resultan improcedentes las indemnizaciones en concepto de antigüedad, preaviso, integración del mes de despido e indemnizaciones agravadas e incrementos del art. 2 de la ley 25323 (ver fs. 87 vta./90, pto. 2,c). En la siguiente queja, que titula “Violación de la ley”, refiere a las excepciones contempladas en el ordenamiento jurídico para no concurrir a trabajar en virtud de la legislación vigente al tiempo de la pandemia, las que enumera, reitera que la actora no quedó incluida en ninguna de las categorías excluidas de continuar con las prestaciones, que la misma acreditó en forma tardía la existencia de una hija menor de edad, siendo carga de la empleada probar que no contaba con la presencia del padre para que cuidara de la misma que se encontraba supuestamente escolarizada. Vuelve a señalar que al desempeñarse como personal de sanidad se trataba de personal esencial, aun cuando desarrollara labores administrativas, y que no acreditó que se tratara de una persona con factores de riesgo, como tampoco su grupo familiar. Es así que considera que la sentencia violentó el ordenamiento de emergencia sanitaria vigente (ver fs. 90/91, pto. 2,d).----------

----Como se aprecia ambos agravios se refieren a justificar el despido por abandono de trabajo, por lo que también aquí los trataré de manera conjunta. Todo lo reiterado con relación a la fecha de ingreso y lo relativo a la validez del acuerdo homologado en sede administrativa, ya fue decidido en el considerando precedente y descartada la postura de

la apelante al respecto. En cuanto a la causal de despido, noto que la quejosa incurre en cierta contradicción por cuanto por un lado señala que la actora revestía el carácter de personal esencial y por el otro se apoya en la prueba testimonial para destacar que G. sólo atendía a los pacientes y otorgaba turnos mas no recibía ni efectuaba pagos o facturaciones, ni tareas de limpieza. Lo cierto es que el argumento central de la demandada consistió en que la actora incurrió en abandono del trabajo y que por ello fue despedida con justa causa, dado que G. no se encontraba exceptuada de concurrir de acuerdo a la normativa vigente durante la pandemia de Covid-19.----------

----En cuanto al despido directo dispuesto por la empleadora, el sentenciante arguyó que las partes reconocen el intercambio epistolar recíproco. Señaló que la actora admitió haber recibido el 17/04/2020 la CD N° X., por el cual M. la intimó a presentarse a su lugar de trabajo en 48 horas bajo apercibimiento de incurrir en abandono de trabajo y con capacidad de despedirla con justa causa, atento a que la atención de la salud opera como una excepción con relación a la prohibición de la circulación y cumplimiento de las labores decretadas por la pandemia (ver fs. 01 de la documental reservada). Consideró la respuesta de la empleada del 17/04/2020, quien con sustento en el Decreto 260/2020 y las Resoluciones N° 202/2020 y 207/2020 del Ministerio de Trabajo, por ser madre soltera, manifestó que su presencia en el hogar resultaba indispensable para el cuidado de su hija menor, debido a la suspensión de la escolaridad presencial por la Resolución 108/2020 del Ministerio de Educación, por lo que hizo saber que se encontraba comprendida dentro de las excepciones previstas en el art. 3 de la Resolución 207/2020, estando dispensada de concurrir a su lugar de trabajo con goce íntegro de remuneraciones, denunciando los datos de su hija, el lugar de cuidado y datos de las vías de comunicación (ver fs. 02/03 de la documental reservada). El juez continuó señalando que recién el 21/04/2020 la demandada contestó esta misiva, rechazando la respuesta de la actora, volviendo a intimarla en el término de 48 horas a retomar sus tareas en virtud del principio de buena fe laboral, bajo apercibimiento de despedirla por la causal de abandono de trabajo (ver fs. 04 de la documental reservada). La actora contestó el 29/04/2020, rechazando la intimación por ser improcedente, reiterando los fundamentos de su anterior comunicación e incorporando el DNU 408/2020 que reitera y prorroga hasta el 10/05/2020 la Resolución 207/2020, rechazando así la intimación por ser contraria al DNU 320/2020 (ver fs. 05 de la documental reservada). Finalmente hizo mérito de la CD N° X. por la cual la empleadora hizo efectivo el apercibimiento y despidió a G. por la justa causa de abandono de trabajo, con fecha 04/05/2020 (ver fs. 06 de la documental reservada) (ver sentencia a fs. 78, último párrafo/vta., anteúltimo párrafo).----------

----A la luz del intercambio epistolar referido, el juez de grado consideró la normativa dictada en virtud de la pandemia del COVID-19, como el DNU 297/2020 que restringió la circulación de personas y que luego fue prorrogada por sucesivos DNU, así como la

Resolución N° 207/2020 del MTEySS del 16/03/2020 que suspendió el deber de asistencia al lugar de trabajo con derecho al goce de haberes para determinados trabajadores por razones de edad, maternidad o razones de salud. También tuvo en cuenta el art. 6, inc. 1 del DNU 297/2020, del 19/03/2020, que exceptuó de la regla de restricción de circulación al personal de salud, mas contempló que quedaron incluidos en los casos de aislamiento y excepción de concurrencia a los lugares de trabajo los casos de madres, con hijos a su exclusivo cargo de acuerdo al art. 3 de la citada Resolución N° 207/2020 del MTEySS, lo cual implicó que podían presentarse ambas situaciones a la vez, esto es que un trabajador fuera personal de salud y por lo tanto debía concurrir a trabajar y por otro lado era progenitor a cargo de hijos. Siguió discurriendo que esta conflictiva pretendió acomodarse con el dictado de la Resolución 2020-279-APN-MT del 30/03/2020, que en su art. 4 estableció que *"La reorganización de la jornada de trabajo a efectos de garantizar la continuidad de la producción de las actividades declaradas esenciales en condiciones adecuadas de salubridad en consonancia con los protocolos establecidos por la autoridad sanitaria, será considerado un ejercicio razonable de las facultades del empleador"* (ver sentencia a fs. 79, 2do. párrafo).----------

----A la luz de esta normativa vigente al tiempo del despido, y con apoyo en cita doctrinaria, el juzgador *a quo* concluyó que no entendió que la actitud de la demandada haya llevado a un ejercicio razonable de sus facultades organizativas en el consultorio odontológico en el marco jurídico y de pandemia existente, no pudiendo dar a la regla una interpretación que resulte contraria a los principios de conservación del empleo y que no sea favorable a la situación del trabajador. Es así que concluyó que en el momento jurídico en que se planteó el conflicto no se dio el caso de abandono de trabajo, considerando injustificado el despido (ver sentencia a fs. 79, 3er. párrafo/vta., 3er. párrafo). ----------

----Es de hacer notar que la actora esgrimió que se encontraba exceptuada de concurrir al lugar de trabajo por tener a su cuidado a su hija U. M. G. de once años, debido a que se encontraban suspendidas las clases presenciales, frente a lo cual, lejos de solicitarle a la misma que acreditara dicha situación de excepción, la demandada ratificó su intimación invocando el principio de buena fe laboral. Hago notar esto último dado que ahora, en los agravios en examen, la demandada invoca que la actora acreditó en forma tardía la existencia de una hija menor de edad, y que era carga de ella demostrar que no contaba con la presencia del padre para que cuidara a la niña que se encontraba supuestamente escolarizada. Enfatizo esta actitud ya que correspondía, en virtud del propio principio de buena fe laboral que aludiera en su misiva del 21/04/2020, que ante la situación invocada por la empleada, quien brindó los datos de su hija, su edad, el lugar de cuidado, como los medios de comunicación que puso a disposición de la empleadora (ver telegrama a fs. 02/03 de la documental reservada), que en todo caso la ahora demandada exigiera en su oportunidad que la ahora actora acreditara su situación de

madre a cargo de su hija. Sin embargo rechazó por improcedente lo alegado por la empleada, insistiendo en que se trataba de personal esencial. Y luego ante la invocación por parte de la empleada del DNU 408/2020 del 26/04/2020 que en su art. 7 dispensaba de asistir al lugar de trabajo, entre otros, a las personas cuya presencia en el hogar fuera indispensable para el cuidado de niño, niña o adolescente (ver fs. 05 de la documentación reservada), contestó directamente con el despido por abandono de trabajo. Y en los agravios la apelante se ha mantenido en el argumento de que la actora era personal de salud y por lo tanto esencial, desatendiendo la distinta normativa citada por el juzgador y que aquí se reseñara, por lo cual cabe considerar a las quejas rayanas en la deserción. ----Al respecto cabe recordar que el artículo 244 de la LCT establece: *"El abandono del trabajo como acto de incumplimiento del trabajador sólo se configurará previa constitución en mora, mediante intimación hecha en forma fehaciente a que se reintegre al trabajo, por el plazo que impongan las modalidades que resulten en cada caso".* Así se ha considerado que todo incumplimiento de obligaciones contractuales es un ilícito o al menos algo antinormativo, que objetivamente lo es y que sólo se excusa o justifica en caso que el incumplidor compruebe que su omisión no se debió a una acción suya estrictamente hablando, o sea, a un acto -omisión- realizado con discernimiento, intención y libertad. Cuando las inasistencias del trabajador son lo suficientemente continuadas y duraderas, la cuestión deja de ser, o deja de ser sólo, un caso de incumplimiento contractual, porque pasa a ser, además, una manifestación tácita de voluntad o expresa pero exteriorizada por signos no verbales, pero inequívocos, en el sentido del art. 91 del C. Civil. Es una manifestación de no querer seguir adelante con el contrato, de no querer más esa vinculación, es decir, de abandono del trabajo, del contrato o del empleo. Se trata del abandono-incumplimiento o abandono-injuria, porque ese incumplimiento es una injuria en los términos del art. 242 de la LCT. Por dicha razón el abandono-incumplimiento no tiene un efecto sobre el contrato de trabajo distinto del de cualquier injuria, lo que sí tiene es requisitos añadidos o específicos para que se conforme el tipo legal. En realidad, a partir de que el caso de las inasistencias continuadas -el "abandono"- es un supuesto relativamente frecuente en el mundo laboral, si existe como una única hipótesis de injuria a la que la ley separa para tratarla en especial, objetivamente pareciera ser solo para añadir, de una manera expresa, para la configuración del tipo legal, la exigencia, el requisito o el prerrequisito de previa intimación antes de pasar a la cesantía (conf. Ramírez Bosco, Luis E., en Rodríguez Mancini-Barilaro: "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", Ed. La Ley, 2007, Tº IV, págs. 381/383).----------

----Del intercambio epistolar, así como de la normativa reseñada y del razonamiento del juzgador se desprende que jamás estuvo en el ánimo y voluntad de la actora incumplir con sus tareas, ya que alegó justos, o al menos razonables, motivos para considerarse exceptuada de concurrir al lugar de trabajo. Y, en todo caso y como se expusiera más

arriba, si la empleadora abrigaba alguna duda con relación a la veracidad de la situación invocada por la empleada, debió solicitarle las correspondientes pruebas o constancias que la acreditaran, en forma previa al despido dispuesto. ----------

----A la luz de lo expuesto es que postulo el rechazo del tercer y cuarto agravios de la recurrente relativos a la causal de despido. ----------

----3) La quinta queja que expone la apelante se refiere a las diferencias salariales, ya que considera desenfocada la argumentación del juzgador por cuanto de las pruebas producidas, salvo la testimonial de A., emerge claramente que G. no manejaba dinero, ni facturaba sino que se limitaba a dar turnos, anotar los mismos y atender el teléfono. Reitera la alusión a la fecha de ingreso, al acuerdo homologado en sede administrativa y en que el despido por abandono de trabajo fue justificado (ver fs. 91/vta., pto. 2,e). Lo reiterado sobre el acuerdo, fecha de ingreso y causal de despido, además de que ya fue examinado y desechado al tratar los anteriores agravios, carece de pertinencia a los efectos de analizar esta queja.----------

----En cuanto a las diferencias salariales, el sentenciante consideró que la actora se encontraba encuadrada como personal administrativo de tercera del CCT 108/75 de Sanidad, mientras que la misma reclama que le habría correspondido ser categorizada en el primer inciso del art.6 del citado convenio (ver sentencia a fs. 78, 2do. y 3er. párrafo). Ambas categorías se encuentran reguladas en el citado art. 6 del CCT 108/75, en los incisos 1 (Administrativo de Primera) y 3 (Administrativo de Tercera). El inciso 1 reza: *"es el empleado que desempeña tareas de responsabilidad, que requieran conocimientos de la organización de la oficina donde actúa, posee redacción propia, y práctica. Este personal recibe órdenes directas del Jefe. A título enunciativo, se enumera: operadores de máquina cuenta-correntista (National, Burroughs, I.B.M., etc.), telefonista con más de 40 líneas de operación directa, inspectores de cobranza, facturista-calculista, cajero, liquidador de pago, secretaria de consultorio, etc.. La categoría no comprende jefes, sub-jefes y encargados que constituyen una categoría superior".* Por su parte el inciso 3 establece, en lo aquí pertinente: *"es el empleado que no requiere ejercicio de criterio propio, tal como, telefonista hasta 20 líneas internas, empleados de archivo, fichero, boleterías, etc.. Se incluyen en la categoría los empleados con conocimientos limitados que se inician en la carrera administrativa…".* ----------

----El juez de origen concluyó al respecto: *"No encuentro dudas, por la prueba testimonial vertida en autos, que la actora cumplía la función de Secretaria de Consultorio, que se encontraba sola en el turno que le era asignado por lo cual excedía la categoría de "los empleados con conocimientos limitados". Vale decir aquí que la cuestión de cobranza facturista no resulta un factor excluyente de la inclusión en la categoría, pero si así se quisiera considerar, debo recordar que la remisión del email considerado auténtico por el perito informático Germán Flores- de la cuenta personal de la Dra. M. a la casilla de correo*

de la actora, adjuntando los aranceles de la mutual S. M., no tendría otro sentido que la indicación a la trabajadora del correcto cobro de dichas tarifas a los afiliados de la misma. En fin, no habré de abundar más al respecto, considerando probado la diferencia por categoría demandada en autos" (ver sentencia a fs. 78, anteúltimo párrafo). ----------

----A la luz del razonamiento del juez, ha quedado claro que la cuestión relativa a la tarea de cobranzas o facturación por parte de la actora, que es aquello en lo que se funda el agravio, no es relevante a fin de considerar a G. como comprendida en la categoría de administrativa de primera, ya que el sentenciante enfatizó que cumplía tareas de secretaria de consultorio, estando sola en dicha función en el turno asignado, y además hizo referencia al correo electrónico del que se infiere que estaba al tanto de los aranceles que debían abonar los pacientes, lo que no se explica si no fuera la encargada, aun de manera ocasional, de percibir los mismos y facturarlos. Es así que concluyo en que el agravio ha quedado desierto parcialmente porque en el mismo la quejosa no se hace cargo del razonamiento del juzgador. ----------

----Al respecto es sabido que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. FenochiettoArazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). En el mismo sentido es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida (conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, nº 42). La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472) que ejercitada, traslada la competencia al tribunal de alzada (conf. C. 1era. Civ. y Com. Bahía Blanca 29/2/68, LL, 131-698), sino que, como lo señala el art. 265 del C. Procesal debe contener una crítica concreta y razonada (conf. CN. Civ., Sala M, 27/9/00, ED, 191-414) de las partes del fallo que el recurrente considere equivocadas (conf. CN. Civ., Sala F, 18/7/96, LL, 1997-D-827, 39.612-S), indicando los supuestos errores u omisiones que la misma contiene así como los fundamentos que le permitan sostener una opinión distinta (conf. CN. Com., Sala A, 21/2/96, ED, 172-92); es decir,

debe señalar punto por punto los errores que se atribuyen a la sentencia en grado, por los cuales se considera que el pronunciamiento es injusto o contrario a derecho (conf. CN. Civ., Sala A, 16/12/99, ED, 186-539). En la expresión de agravios deben refutarse las conclusiones de hecho y derecho que motivan la decisión en grado, mediante la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se considera erróneo el pronunciamiento impugnado (conf. CN. Civ., Sala H, 20/6/03, ED, 204-472). Este es el criterio sostenido por esta Sala en numerosos antecedentes, entre ellos, CANE, Sala “B”, SDL Nº 20/2010 del 10/05/10. ----------

----Es así que propondré la deserción parcial de este agravio por insuficiencia técnica (conf. arts. 60 de la ley XIV N° 1 y 268 y 269 del CPCC). ----------

----4) El siguiente agravio se refiere a la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones, explicando que su parte cumplió con ello ya que la depositó en el ámbito administrativo, habiendo constituido en mora a la actora para que concurriera a retirarlos, y como consecuencia de su ausencia, se efectuó el pertinente depósito el 09/09/2020 (ver fs. 91 vta./92, pto. 2, f). El juez expuso que la actora intimó a la demandada el 26/05/20 a la entrega de las constancias documentales del pago de aportes y contribuciones a la seguridad social y el certificado de trabajo bajo apercibimiento de reclamar la multa pertinente (ver telegrama de fs. 08 de la documental reservada). A dicha intimación la demandada contestó mediante la carta documento en la que dice que reitera la intimación para que se constituya en D. B. X. de Trelew a fin de hacer entrega de tales certificaciones (ver fs. 11 de la documental reservada) (ver sentencia a fs. 80, anteúltimo párrafo).--------

----El juez argumentó que la demandada tendría que haber dado cumplimiento a la intimación efectuando su depósito en la entidad púbica laboral administrativa o judicial de su jurisdicción para evadir las consecuencias del incumplimiento. Pero además de considerar tardía la presentación de la misma en diciembre de 2020 al contestar la demanda, la entendió insuficiente, citando los requisitos que debe contener la misma, a lo que agregó que tenía treinta días para su presentación, con más dos, todo ello de acuerdo a lo dispuesto por el art. 80 de la LCT y el art. 3 del decreto 146/01 (ver sentencia a fs. 80, último párrafo/81, anteúltimo párrafo). ----------

----Nuevamente aquí habré de considerar que la recurrente no se hizo cargo del razonamiento y argumentación del juzgador, pues nada dice con relación a la insuficiencia y extemporaneidad de la presentación de la certificación presentada. Es más admite la citada extemporaneidad al aludir que la presentó en sede administrativa el 09/09/2020, cuando ya había transcurrido el plazo de treinta días más dos que señaló el juzgador, atento a que la actora la intimara con fecha 26/05/20, de lo que estaba al tanto al menos el 03/06/20 cuando contestara la misma, según lo arriba expuesto. ----------

----A la luz de todo lo razonado es que, también postulo la deserción parcial de esta queja por insuficiencia técnica (conf. arts. 60 de la ley XIV N° 1 y 268 y 269 del CPCC).----------

----5) A continuación se objeta que en la sentencia se acogiera la multa prevista en el art. 1 de la ley 25323 por estar acreditada la registración deficiente, específicamente en cuanto a la fecha de ingreso y a la categoría asignada (ver sentencia a fs. 81, último párrafo). Nuevamente aquí alude al acuerdo celebrado en sede administrativa y a las tareas desempeñadas por G. con relación a la categoría (ver fs.92/vta., pto. 2,g). Estos argumentos ya fueron desechados al analizar los agravios relativos a tales aspectos: la fecha de ingreso y la categoría laboral, por lo que remito a lo expuesto en los considerandos correspondientes. ----------

----Además de lo anterior, añade que para la procedencia de la multa en cuestión el reclamo debe haberse realizado estando vigente el vínculo, y la actora recién lo efectuó el 08/05/20, cuando fue despedida el 04/05/20 (ver fs. 92 vta., 2do. párrafo). Más allá de que las fechas de despido e intimación son correctas (ver fs. 06 y 12 de la documental reservada), cabe considerar que uno de los requisitos que establecía la ley 24013 para que procedan las indemnizaciones por falta de registración o deficiencia en la misma, es que la intimación para solucionar tal defecto debía hacerse con el contrato de trabajo vigente. Ello traía aparejadas soluciones desfavorables para aquellos trabajadores que estaban en dicha situación pero no habían intimado según la norma del artículo 11 de la LNE. La ley 25323 vino a traer la solución a dichas situaciones al establecer en su artículo 1 que *"las indemnizaciones previstas por la ley 20.744 (t.o. en 1976), artículo 245…o las que en un futuro la reemplacen, serán incrementadas al doble cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de manera deficiente".* El único requisito que se requiere para el progreso de la multa es que se compruebe que al momento del despido la relación no esté registrada o lo esté de modo deficiente, es decir, son los mismos parámetros que impone la Ley Nacional de Empleo con la diferencia de que sólo se aplica a las relaciones laborales ya extinguidas (conf. Salpeter, P. y Pepe, Carlos: "Indemnizaciones tarifadas agravadas", en Ackerman-Sudera: "Extinción de la relación laboral", Rubinzal-Culzoni Editores, 2008, pág. 636).----

----En consecuencia no lleva razón la quejosa en el agravio, dado que, por el contrario de lo establecido en la ley 24013, la ley 25323 no exige la vigencia de la relación de empleo. Es por ello que propongo la desestimación de la queja.----------

----6) Se cuestiona la tasa de interés fijada por cuanto la misma no fue pedida, como tampoco se solicitó la capitalización de los mismos (ver fs. 92 vta., pto 2,h). En la demanda se solicitó intereses, sin especificar la tasa (ver fs. 04, pto. II, 1er. párrafo), lo que se reiteró en el petitorio (ver fs. 13, pto. XIII, pto. 5). El pedido de intereses hace aplicable el art. 768 del C. Civil y Comercial, norma que mantiene en lo sustancial lo establecido en el artículo 622 del C. Civil en el sentido que los intereses se deben siempre, constituyendo un daño presumido *iuris et de iure* por el incumplimiento de la obligación de dar dinero. Se innova a la determinación de la tasa de interés, ya que en art. 622 citado, en defecto del pacto

de las partes o de una disposición de la ley, es el juez quien debe establecerla, mientras que ahora lo hace el BCRA (conf. Ossola, Federico Alejandro, en Lorenzetti, Ricardo Luis (Director): “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, T° V, pág. 144). ----------

----El juez de grado aplicó los intereses pedidos a la tasa fijada por el B. del C. S.A. para sus operaciones generales vencidas (ver sentencia a fs. 81 vta., 2do. párrafo). El banco referido es el banco oficial de la provincia, por lo que opera con la debida autorización del BCRA (conf. arts. 4, 7, 20, 21 y concs. de la ley 21526). Entre la normativa que deben respetar se encuentra la referida a la de tasas de interés (conf. art. 30, inc. c) de la ley 21526), por lo tanto, cabía a la apelante invocar y demostrar que la tasa aplicada por el juzgador violaba alguna disposición del BCRA, ya que cabe presumir que si el B. del C. opera en plaza y percibe la tasa aplicada por el juzgador, esta última resulta acorde a la normativa del BCRA. Por las razones expuestas es que rechazaré esta porción del agravio. ----------

----Queda por tratar la objeción a la capitalización de intereses (ver sentencia a fs. 81 vta., 2do. párrafo), lo que se fundamenta en que la misma no ha sido pedida por la actora, lo cual es cierto ya que, en la demanda, se limitó a requerir intereses como quedara dicho al inicio de este considerando. Sobre este aspecto tengo posición tomada en contra de la queja de la accionante. Al respecto habré de decir que, efectivamente, el art. 770, inc. b del C. Civil y Comercial establece como excepción a la prohibición del anatocismo -esto es la deuda de intereses sobre intereses-, el supuesto de que *“la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda”.* He de reconocer que autorizada doctrina considera que esta norma se aplica a los juicios en trámite (conf. Kemelmajer de Carlucci, Aída: “La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2015, pág. 148). Con todo no he de compartir la cita doctrinaria apuntada en el sentido de que la nueva norma se aplica a todos los juicios en trámite, sino que considero que la fecha de corte está dada justamente por la fecha de notificación de la demanda, que es el supuesto fáctico previsto para permitir el anatocismo. Esta postura que vengo sosteniendo reiteradamente (ver el precedente de esta Sala “B”, SDL N° 84/16, del 07/11/16; entre otros), coincide con la opinión doctrinaria que sostiene que la aplicación inmediata del inciso b del artículo 770 sobre capitalización de intereses apareja algunas dudas. Así se sostiene que el empleo de la nueva norma a juicios en trámite es claramente procedente cuando la notificación de la demanda es posterior al 1° de agosto de 2015; pero si esa notificación ocurrió vigente el artículo 623 del viejo Código Civil, se plantea el interrogante sobre si es posible aplicar la nueva norma retrotrayendo la capitalización a la notificación de la demanda (que pudo ocurrir varios años antes) o se trata de una situación ya consumida bajo la vigencia de la ley anterior (conf. Loustaunau, Eduardo:

“Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses”, en “Revista de Derecho Laboral”, RubinzalCulzoni Editores, 2016-1, “El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social-II”, pág. 359). ----------

----Ahora bien, en la especie, el vínculo laboral comenzó en agosto de 2018, fecha en la cual ya había entrado en vigencia el C. Civil y Comercial. Esta circunstancia indicaría que debiera sin más desestimarse el agravio. Con todo cabe preguntarse si dicha capitalización debió ser peticionada en la demanda, dado que en la especie se promovió, obviamente, la demanda con posterioridad a la entrada en vigencia del C. Civil y Comercial. La respuesta negativa es la brindada por la Sala “A” de este Cuerpo. En efecto, en el precedente de dicha Sala, SDL N° 43/16, del 27/06/16, entre otros, los Dres. Velázquez y L. Mesa, concluyeron que el reconocimiento de la capitalización de intereses sin petición de la actora, no infringe el principio de congruencia, en tanto se demandó concretamente el pago de los mismos, y dicho reclamo lleva ínsito el de aplicación de la totalidad del régimen legal que disciplina el instituto de tales accesorios. ----------

----El anatocismo consiste en la capitalización de los intereses, práctica que en principio se encuentra prohibida, salvo las excepciones autorizadas por la ley. Cuando es de fuente convencional se encuentra fuertemente limitado, ya que la periodicidad para practicarlo es de seis meses, como mínimo (conf. art. 770, inc. a del C.C.C.). En cuanto a la interpretación de la norma del art. 770 citado, se sostiene que el anatocismo, que consiste en la capitalización del interés, que pasa también a devengar intereses, es una práctica que, si bien impuesta por las necesidades del tráfico en ciertas circunstancias, produce el efecto de acrecentar en forma notable la deuda de dar dinero, es así que el interés se convierte en capital. Por ello se comprende el disfavor con que esta figura ha sido tratada por la ley. Importa uno de los medios más refinados de usura. Tal es, según se ha dicho, la verdadera causa de prohibición de su uso, esto es, el riesgo de que constituya en manos de los acreedores un medio para sorprender a los deudores o para extorsionarlos con anterioridad a la entrega del dinero. De todas maneras, también es válido y, en muchos casos, necesario, ya que la propia realidad económica impone esa solución, pues en materia bancaria rige por lo general dicho principio para las operaciones pasivas, razón por la cual no puede aplicarse un criterio distinto para las de carácter activo. La dinámica del tráfico, el funcionamiento del sistema financiero, los parámetros actuales para determinar el costo del dinero y su rentabilidad, operarían como factores decisivos para admitir la validez de los pactos anticipados de capitalización de intereses (conf. Ossola, op. cit., ídem, págs. 146/148). ----------

----Es así que la regla es que no se deben intereses de los intereses. Pero el art. 770 precitado establece cuatro excepciones. La que aquí interesa es la del inc. b) ya transcripto. Esta excepción reconoce como antecedente al art. 569 del C. de Comercio

derogado (relativo al mutuo comercial), en el que se disponía: *“Los intereses vencidos pueden producir intereses, por demanda judicial o por una convención especial. En el caso de demanda, es necesario que los intereses se adeuden a lo menos por un año”.* En el actual código unificado existe la posibilidad de aplicar el anatocismo desde la fecha de la notificación de la demanda (en todos los otros casos se encuentra vedado, por aplicación del principio general), y no es requisito que los intereses se adeuden por algún período determinado. Es así que si bien en términos generales se mantiene la solución del artículo 623 del código civil derogado, se producen cambios trascendentes. Por una parte se limita notablemente, la facultad de pactar el anatocismo, desde que la capitalización únicamente puede practicarse en lapsos de seis meses (conf. art. 770, inc. a). Asimismo, como importante novedad, se permite ahora practicar tal capitalización al momento de notificarse la demanda, originariamente prevista sólo para el mutuo comercial (art. 770, inc. b). El tercer caso replica la solución del art. 623 del código derogado, para incorporar finalmente, la referencia a otras leyes especiales (conf. Ossola, op. cit., ídem, págs. 148/149). ----------

----El Dr. Lucero, en los precedentes donde me ha tocado disentir con su opinión, ha expuesto meditados y extensos argumentos en pos del rechazo de la aplicación de la capitalización, en tanto la actora no peticionara la misma en la demanda, como acontece en la especie, donde sólo se requirieron intereses (ver fs. 04, pto. II, 1er. párrafo). Arguyó que si no se efectuara la petición expresa, se violaría el principio de congruencia, a lo que cabría agregar el constitucional de defensa en juicio, ya que la parte demandada no pudo responder a dicha solicitud. En cuanto a la violación a los principios de defensa en juicio y de congruencia, escuetamente diré que la cuestión a dilucidar radica en si, vigente la nueva norma al momento de interponerse la demanda o antes de la traba de la litis, el actor debe requerir expresamente la aplicación de la misma, y de esa manera que se capitalicen los intereses -tal como lo fundamentó con respetables y agudos fundamentos el Dr. Lucero- o si ello no es necesario, bastando con que se reclamen intereses, tal como lo decidiera la Sala “A” de esta Cámara, por cuanto al pedirse intereses se debe aplicar el régimen legal vigente respecto de los mismos. ----------

----He coincidido con esta última postura, por cuanto, en virtud del principio *iura novit curia,* considero que si se han reclamado intereses, la petición de los mismos impone la aplicación del régimen legal relativo a ellos, dentro del cual es claro que se encuentra el citado art. 770, que en su inc. b) permite el anatocismo en caso de demanda judicial, sin necesidad de que además se peticione expresamente la aplicación de esta norma. Agrego que la demandada, al contestar la acción donde se reclaman intereses, tampoco se encontraría sorprendida o con su derecho de defensa disminuido, por cuanto la norma citada integra la materia de intereses, en todo caso, si considerara que no debe aplicarse la capitalización o en la especie lo considerara irrazonable o violatorio de algún derecho

constitucional, bien podría invocar el art. 771 del C. Civil y Comercial, o llegado el caso, plantear la inconstitucionalidad de la norma.----------

----Sólo para reafirmar la postura que sostengo, habré de añadir que si se requiriese la petición expresa de la capitalización a los fines de aplicar el art. 770, también debería exigírsela para los otros restantes incisos del mismo artículo. A tal fin destaco que debe repararse que el inc. c) replica parcialmente el art. 623 del viejo C. Civil, y durante la vigencia de esta norma bastaba con reclamar intereses, para que luego en la etapa de ejecución de sentencia se liquidara la capitalización prevista.----------

----En síntesis de todo lo expuesto, y dado que la actora sí reclamó intereses (ver demanda a fs. 04, pto. II, 1er. párrafo), es que habré de rechazar este agravio.----------

----7) Por último la recurrente se agravia de que se condene a su parte a abonar la indemnización prevista en el DNU 528/2020 que fue publicado el 09/06/2020, esto es, transcurrido más de un mes de la extinción del vínculo laboral, por lo que se efectuó una aplicación retroactiva de la norma (ver fs. 92 vta./93, pto. 3). El sentenciante *a quo* arguyó que resultará procedente hacer lugar a la doble indemnización en virtud de la vigencia, al momento del distracto, del DNU 528/2020, por lo que corresponderá duplicar los valores que surjan de las indemnizaciones derivadas del despido (ver sentencia a fs. 80, 3er. párrafo).----------

----Asiste razón a la apelante en cuanto a que el DNU 528/2020 fue publicado el 09/06/20, mientras que el despido se concretó el 04/05/20, como se expusiera más arriba. Este decreto en su art. 1 dispuso: *“Amplíase por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, la emergencia pública en materia ocupacional declarada por el Decreto N° 34 del 13 de diciembre de 2019, y en consecuencia durante la vigencia del presente decreto, en caso de despido sin justa causa, la trabajadora afectada o el trabajador afectado tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad con los términos del artículo 3° del Decreto N° 34/19 y la legislación vigente en la materia”.* Por su parte el citado DNU 34/2019, publicado el 13/12/2019, en su art. 1 estableció: *“Declárase la emergencia pública en materia ocupacional por el término de CIENTO OCHENTA (180) días a partir de la entrada en vigencia del presente decreto”.* Y el art. 2 estipuló: *“En caso de despido sin justa causa durante la vigencia del presente decreto, la trabajadora o el trabajador afectado tendrá derecho a percibir el doble de la indemnización correspondiente de conformidad a la legislación vigente”.*----------

----Como se puede apreciar, el DNU 34/19 se encontraba vigente hasta el 13/06/20, por lo que lo estaba a la fecha del distracto (04/05/20). Por lo tanto, deviene irrelevante que el juzgador hubiera citado el DNU 528/20, ya que, estando vigente el DNU 34/19, la petición de la actora de doble indemnización resulta procedente. Es de hacer notar que en la demanda, G. citó este último decreto, sin perjuicio de señalar la prórroga del mismo

por el DNU 528/20 (ver fs. 10, último párrafo).----------

----En síntesis, por los motivos expuestos es que propongo el rechazo de este último agravio.----------

----II. En virtud de todo lo razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se confirme el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios, con costas a la demandada vencida (conf. art. 57 de la ley XIV N° 1 y art. 69 del CPCC, conf. remisión del art. 73 de la ley citada).----------

----Atento el resultado del pleito, mérito y extensión de las tareas realizadas ante esta sede, propongo regular los honorarios del letrado apoderado del actor, Dr. M. E. G. A., en un 5,55%; y al letrado apoderado de la demandada, Dr. P. O. A., en un 2,37%; en ambos casos sobre el monto total de condena, con más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871). ----------

----Voto entonces a esta cuestión por la AFIRMATIVA.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Dr. Lucero dijo: ----------

----La parte demandada planteo recurso de apelación, mediante presentación ID 196354 de fs. 83, en contra de la sentencia definitiva dictada en autos, obrante a fs. 72/82. -------

----La sentencia apelada resolvió hacer lugar a la demanda entablada por la Sra. A. M. G. en contra de la Sra. C. N. M., condenando a esta última a que en el plazo que fija, le abone a la actora la suma que se determine oportunamente conforme lo establecido en los respectivos considerandos, con más la aplicación de los intereses pertinentes. Todo ello, con costas a la demandada vencida. ----------

----El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 85/93 (ID 1028117).----------

----Ordenado su traslado por providencia de fs.94, éste fue evacuado por la parte actora mediante presentación obrante a fs. 95/96 vta. (ID 1038631). ----------

----I. La reseña de los agravios formulados y de su contestación, ha sido realizada con suficiencia y claridad por el magistrado de esta sala que me precede en la votación, Dr. De Cunto, por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias.-----

----Sin embargo si resultará útil identificar cuáles son los motivos de cuestionamiento planteados por la recurrente. Estos son: 1) validez del acuerdo con relación a la fecha de alta de la actora; 2) violación del principio de congruencia; 3) arbitrariedad del pronunciamiento; 4) violación de la ley; 5) diferencias de haberes; 6) indemnización especial del art. 80 de la LCT –según texto agregado por art. 45 de la ley 25.345 y multa art. 1 ley 25.323; y, 7) intereses.----------

----II. En los límites determinados por el contenido de los agravios vertidos, como asimismo, atendiendo a la respuesta dada a ellos por la contraria, ingresaré a su examen individualizándolos del mismo modo en que lo hiciera la recurrente al plantearlos y lo haré en conjunto cuando por su eventual continencia, conexidad o identidad, así lo permita.----

----1).-; 2).-; 3).-; y, 4) **Validez del acuerdo con relación a la fecha de alta de la actora**

- Violación del principio de congruencia - Arbitrariedad del pronunciamiento – Violación de la ley: Los agravios enunciados en el epígrafe se encuentra estrechamente vinculados entre sí, merced a que desde distintas ópticas, refieren a la valoración probatoria realizada por el juzgador de grado y que ponen bajo cuestión, lo cual justifica que su análisis sea abordado conjuntamente toda vez que los argumentos en los que se intenta sostener a cada uno de ellos, se entremezclan o repiten.----------

----Principio por referir al planteo de la validez del acuerdo suscripto por las partes ante la autoridad de aplicación en la materia, delegación Trelew de la Secretaría de Trabajo, en cuanto se lo vincula a la fecha real de comienzo de la relación laboral que postula la otrora empleadora. ----------

----No puede ser soslayado que la validez o eficacia del mentado acuerdo suscripto por las partes y que fuera homologado por la autoridad de aplicación, fue motivo de expreso cuestionamiento por la parte actora al interponer la demanda, en cuanto planteó su nulidad parcial con relación a sus cláusulas 1ª y 7ª (Ver: escrito de demanda, punto VI, fs. 7/8 vta.). Dicho planteo actoral fue respondido oportunamente al contestar la demanda, planteándose como argumento de tal defensa, en prieta síntesis, que la vía adecuada o eficaz para atacar dicho acuerdo era la redargución de falsedad, la presunción de legitimidad del acto administrativo homologatorio y negando que la actora careciera de asesoramiento legal en oportunidad de suscribir dicho acuerdo. Como puede advertirse de la lectura del agravio vinculado al mentado acuerdo, se insiste en destacar el carácter de instrumento público del mismo, aportando como única materia crítica atendible por esta alzada la postulación consistente en considerar inaplicable la jurisprudencia que citara el juzgador a quo por estimar que la misma refiere a una situación fáctica diferente al caso bajo examen (Ver: escrito de agravios, fs. 85/86 y vta.).----------

----En verdad, de lo reseñado precedentemente se observa que resulta patente que se soslaya absolutamente afrontar los argumentos centrales de la motivación esgrimida por el juzgador de grado, relativa a que no corresponde adjudicar el carácter de cosa juzgada oponible al trabajador la fecha de ingreso indicada en la cláusula 1ª de dicho acuerdo, por cuanto –señaló-, que mediante la inclusión de fórmulas genéricas en las que *"…se incluya declaraciones liberatorias de puntos no cuestionados, rubros no litigiosos o sobre derechos reconocidos…"* , resulta ineficaz respecto de créditos que no fueran objeto del proceso conciliado, advirtiendo que *"…lo que aquí se encuentra en reclamo resulta ser un período anterior sin registro ante el organismo Fiscal. Asimismo, la presente demanda se extiende a diferencias salariales generadas por la falta de pago de adicionales que se indican en la liquidación efectuada a fs. 14 de autos…"* (Sic) (Ver: considerando de fs. 77 vta.). De allí que, concluyera que, las manifestaciones liberatorias de créditos que no fueron objeto del proceso conciliado es contrario al orden público laboral y al principio de irrenunciabilidad de los derechos (Ver: anteúltimo apartado del considerando de fs. 77

vta.). ----------

----En tal dirección el juzgador de la anterior instancia, previo a la valoración de las testimoniales producidas en este proceso, expresó respecto a la fecha de ingreso de la actora, lo siguiente: *"…existe una prueba que para mí resulta determinante para terminar de resolver respecto de la supuesta "imprecisión" en la fecha de ingreso de la actora. El informe del perito informático Ing. G. F. es para mí esencial para tener por cierta la fecha de ingreso denunciada en demanda…"* (Sic)(Ver: anteúltimo párrafo del considerando de fs. 75 vta.). ----------

----Tal apreciación valorativa del informe pericial informático emana de lo determinado por el mencionado experto, quien concluyó que debían tomarse como válidos los correos electrónicos acompañados y que se identifican en el punto XI, apartado 1, inc. f), del escrito de demandada (Ver: fs. 11 vta.; y, punto 5º, apartado 1º y 2º del informe pericial presentado mediante ID 597217, vinculado a la providencia de fecha 14/03/2022 en el sistema Libra).----------

----Hago notar que el pedido de aclaración e impugnación que mereciera dicho dictamen pericial de parte de la demandada aquí recurrente centró únicamente en la conclusión referida al punto de pericia relacionado a las capturas de pantalla o imágenes impresas de publicaciones realizadas en la plataforma www.facebook.com correspondientes al punto XI, apartado 8, acápite g).3 del escrito de demanda (ver: fs. 12 vta.)(Conf.: dictamen pericial, conclusión, punto 5º, apartado 3º, relacionado al punto de consulta identificado como g.3, ID 597217).----------

----De allí que el juzgador a quo entendió que la relación laboral entre la actora y la demandada Sra. C. M. era efectiva desde que la misma le remite los aranceles de S. M. a la trabajadora el 04/10/2018, y, en consecuencia, concluyó que era incorrecta la fecha de registración laboral consignada en los recibos de haberes y en las certificaciones de servicios y aportes de la seguridad social acompañados. ----------

----Tales motivaciones como es fácil de ver no son concreta y puntualmente puestas en crisis mediante el agravio planteado, remitiéndose la recurrente a reiterar argumentos que ya expuso al tiempo de oponer su defensa o bien a denunciar una supuesta incongruencia y denunciar arbitrariedad del pronunciamiento, aunque sin hacerse cargo realmente de los argumentos dirimentes que fueran desarrollados por el juzgador para arribar a su conclusión.----------

----Asimismo, aún cuando ciertamente no se puso bajo cuestión alguna la autenticidad del acuerdo homologado por la autoridad de aplicación en la materia mediante el correspondiente planteo de redargución de falsedad, sino que se esgrimió una nulidad parcial del mismo (cláusulas 1ª y 7ª), con sustento en la falta de asistencia de un patrocinio letrado y el carácter irrenunciable de sus derechos laborales, encuentro que la conclusión a la que arriba el juzgador del anterior grado es la correcta. Ello así, por cuanto en

definitiva aún cuando dichas actuaciones en sede administrativa, las que se tradujeran en un acto homologatorio del acuerdo presentado por las partes de autos, efectivamente tienen carácter de instrumentos públicos y, como tales, gozan de presunción de legitimidad (Conf.: arts. 289, 290, 296 inc. “a” y concordantes del CCC), en cuanto contemplen renuncias a derechos tutelados por el orden público laboral, resultan inoponibles al trabajador, que es aquello que estableciera el juzgador del anterior grado (Conf.: arts. 382, 396, 397 del CCC). Lo concreto para el presente caso, es que lo expuesto en el referido acuerdo solo proyecta una eficacia probatoria (credibilidad impuesta por la ley) de simple presunción que admite prueba en contrario (Art. 296, inc. “b” del CCC). ----------

----Y para desvirtuar tal presunción la mera prueba en contra es suficiente, en tanto que lo consignado por el oficial público como declarado por ante él no es lo puesto bajo cuestión, sino aquello que es susceptible de ser puesto bajo cuestión es la verdad del contenido de dicha declaración, algo sobre lo cual la fe pública que otorga el oficial nada predica. Es que la fe pública no se aplica a la sinceridad de las declaraciones de quienes las hayan vertido. La sinceridad o insinceridad es un evento psicológico, interno, subjetivo del autor de la declaración.----------

----Por lo demás, cabe anotarlo para tenerlo presente en el marco de esta misma hermenéutica expuesta, la fuerza probatoria derivada de un instrumento público solo opera en relación a la existencia material de los hechos acaecidos o pasados ante el oficial público y que éste hubiera consignado como cumplidos en su presencia -sea una declaración o hechos que han pasado ante él-. En tales términos se encontraba ya establecido por los arts. 993 y 994 del anterior Código Civil. Empero la fe pública que emana de dicho instrumento público no se proyecta a la verdad material de los hechos declarados por ante él como lo pretende la ahora impugnante. Esto es, la plena fe se extiende solo a la verdad material del acto en sí, o la existencia del acto que se cumplió o a los actos que presenció el oficial público. No así, a la sinceridad del contenido de los actos.----------

----En este sentido se ha interpretado que si no se objeta la autenticidad del instrumento público sino su contenido, no se necesita redargüir su falsedad, en los términos previstos por los anteriores arts. 989, 993 y 994 del Código Civil -del mismo modo que hoy lo contemplan los artículos citados “supra”-, toda vez que dicha falsedad no está en el instrumento ni en el oficial público, sino en los comparecientes y en el acto jurídico obrado por ellos, independientemente de la regularidad o corrección del instrumento del que se han servido (Conf.: C.Nac.Civ., sala I, 3/11/1998, L.L. 1999-F-150; id., sala C, 12/5/1998, L.L. 1999-B-234). ----------

----Tengo dicho en precedentes análogos o relativos al tema en este mismo sentido que *“… las actuaciones administrativas gozan de plena eficacia probatoria mientras no sean*

desvirtuadas por otras pruebas. Por lo que es inadmisible desconocer lisa y llanamente la eficacia de los actos cumplidos por los funcionarios públicos si no se demuestra el error en que éstos incurrieron. En esta línea de razonamientos también se explicitó el mismo criterio señalándose que los documentos que dan cuenta de la actividad administrativa, expedidos o elaborados por agentes en ejercicio de sus funciones, no son instrumentos públicos pero tampoco instrumentos privados por no ser privadas sus actuaciones. Hacen fe de su otorgamiento, fecha y declaraciones del funcionario que suscribe, pero para desvirtuarlos no hace falta la tacha de falsedad, pueden ser destruidos con cualquier clase de pruebas (Conf.: CNFed.CC., Sala II, 13-6-96, "Yousefi Rahin", J.A., 1998-I, sínt.; id., CNFed.CAdm., Sala IV, 4-10-87, D.J. 1988-2-12; ídem, CNFed.CAdm., Sala III, 10-5-88, D.J. 1989-1-411, jurisprudencia citada por Falcón, E., en "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 2006, T. III, pág. 330, nota n° 44 y nota 52 de pág. 334)...". E inclusive se agregó lo siguiente: *"…Prestigiosa doctrina especializada en Derecho administrativo tiene dicho que algunos autores confunden el aspecto probatorio de la autenticidad del acto, cualidad ésta que confiere el ser instrumento público, con el acto mismo cuya autenticidad se certifica y han pensado que el carácter de instrumento público implicaba también la verdad y la legitimidad del contenido mismo del acto. Se expone en tal sentido que el punto de partida para la confusión pudo haber sido el art. 993 del Código Civil, cuando expresa que: "El instrumento público hace plena fe hasta que sea redargüido de falso, por acción civil o criminal, de la existencia material de los hechos, que el oficial público hubiese anunciado como cumplidos por él mismo, o que han pasado en su presencia." (Sic). Al respecto se explica que la plena fe a que dicho artículo hace referencia, de los hechos que el oficial ha cumplido o ha presenciado, se refiere a la instrumentalidad de un acto jurídico; no a los hechos que puedan haber servido de base al acto jurídico. Estos debe probarse y si la administración no lo hace, su aseveración resulta arbitraria. Ha dicho la CSJN que estando "la afirmación respectiva privada de respaldo en pruebas obrantes en la causa", "no pasaba de ser una mera declaración insuficiente para acordar legitimidad al acto administrativo" (Fallos: 305:1937). Se sostiene pues, desde ésta hermenéutica, que la fe pública del instrumento público que importa lo actuado por la administración municipal en la especie, se refiere a la práctica del acto de relevamiento producido por el acto instrumentado en sí, no al contenido del acto ni a los hechos o circunstancias que se describen en el mismo. Esto es, la instrumentalidad pública tan solo certifica su celebración, su firma, su fecha, etc., pero no certifica con el alcance previsto en el citado art. 993 del Código Civil, su contenido, sus motivos de hecho o de derecho, ni su validez…"* (Sic)(Ver: mis votos, en S.D.C., N° 15/2014 y S.D.L., N° 22/2014, CAT).----------Por otra parte, con relación al abandono de trabajo que le endilgara la patronal a la actora, con sustento en sus inasistencias durante el período abarcado por la pandemia

Covid-19, merced a que la legislación que regía en dicha época, que la comprendía como personal exento, le impedía rehusar a la concurrencia a su lugar de trabajo, el juzgador de grado expuso lo siguiente: *"…A poco de analizar la legislación vertida a partir de marzo de 2020,, debo decir que no encuentro configurada la causal de abandono de trabajo en la cual se fundara el distracto.[…] Es cierto que, más allá del DNU 297/2020 que directamente restringió la circulación de personas en forma estricta en todo el territorio de la República y que luego fuera prorrogada por sucesivos DNU y que la Resolución dictada en consecuencia por el Ministerio de Trabajo, trató de ser abarcativa de distintas situaciones, pero terminó por configurar situaciones encontradas. Es así que estableció como excepción a la regla de restricción circulatoria al personal de salud…y por el otro se contempló como incluido en los casos de aislamiento y excepción de concurrencia a los lugares de trabajo a los casos de madres, con hijos a su exclusivo cargo…sin considerar que pudieran darse ambas situaciones a la vez.[…] Ahora bien, no entiendo que la actitud de la demandada haya llevado a un ejercicio razonable de sus facultades organizativas en el consultorio odontológico en el marco jurídico y de pandemia existente. Tampoco puedo ser obtuso e impedir dar a la regla una interpretación que resulte contraria a los principios de conservación del empleo e interpretación favorable a la situación del trabajador…[…] En definitiva, no encuentro que en el momento jurídico en que se planteó el conflicto,, pudiera darse el caso de abandono de trabajo y por lo tanto, he de tener por injustificado el despido operado por la parte demandada, correspondiendo a su respecto las indemnizaciones consecuencia de tal motivo."* (Sic)(Ver: considerando de fs. 79 y vta.).

----He transcripto esta extensa porción de los razonamientos expuestos por el juzgador para llegar a tal conclusión por cuanto pone en evidencia, de la sola contraposición de los vertidos en pretendido sustento del agravio dirigido a ella, que no se satisfizo adecuadamente la carga técnica de agraviarse en los términos impuestos por los arts. 268 y 269 del C.P.C.C. (de aplicación en la especia por vía del art. 73 de la Ley XIV N° 1). ----------

----Digo así, por cuanto aseverar en paralelo, pero sin contradecir lo expuesto por el juzgador de grado, que por el tipo de actividad desplegada en el ámbito de trabajo donde se desarrolló la relación laboral, las personas estaban catalogadas como personal esencial –aspecto éste no controvertido y que fue concretamente afrontado por el juzgador a quo-, que la actora fue intimada a concurrir al trabajo por lo cual – postula- generó el despido por abandono de trabajo. Añade a tales escasos fundamentos expuestos en paralelo, pero sin atacar en concreto y razonadamente los motivos por los cuales el juzgador entendiera lo contrario, la denuncia de supuesta arbitrariedad en la decisición que impugna acompañada de afirmaciones tales como *"…No existía un peligro grave para la salud de la actora, porque no se hallaba en el grupo de riesgo, siendo una persona relativamente joven, es decir que ni por patologías preexistentes, ni*

enfermedad, ni edad, se encontraba imposibilitada de concurrir al trabajo a cumplir con sus obligaciones…" (Sic)(Ver: párrafo 4º de la expresión de agravios, fs. 89), sin reparar o soslayar adrede poner bajo cuestionamiento alguno la contradicción o contrapunto observado por el juzgador a quo del marco legal de aplicación en dicha ocasión, cual es que, por un lado, se reconoce que la actora se encontraba abarcada por la exención de las restricciones a los trabajadores del sector de salud y su correlativo deber de asistencia al lugar de trabajo, y, por el otro, que también se encontraba englobada simultáneamente por la dispensa de su deber de asistencia al lugar de trabajo, por ser madre soltera, debiendo cuidar a su hija menor máxime cuando se encontraban suspendidas las clases en las escuelas. Y, tampoco realiza el más mínimo señalamiento al modo en que el Sr. Juez a quo, concluyera justipreciando el modo en que se resolvía tal contrapunto nacido del régimen excepcional contemplado por las normas de emergencia sanitaria que se citaran, esto es, en el modo de interpretación más favorable para la trabajadora en el marco de las normas de tutela o protección preferente contempladas por los arts. 10 y 9 del régimen general del Contrato de Trabajo. ----------

----Por otro lado, la supuesta tardanza de la actora en informar la existencia de una hija menor de edad y que era carga de ésta acreditar que no contaba con la presencia del padre para que cuidara a su hija que se encontraba supuestamente escolarizada, devienen en improponible en esta instancia de revisión. Es que basta con señalar que la oportunidad para reclamar tales acreditaciones fue al responder al despacho de fecha 17/04/2020 (TCL X., obrante a fs. 2/3 de la documental acompañada) –si se considerara que fuera esto procedente en la instancia del intercambio epistolar habido previo al desenlace del conflicto-, sin embargo, la patronal en tal oportunidad se limitó a rechazar por improcedente *"…en todos sus términos…"* dicho despacho ratificando íntegramente la carta documento por la que la intimara a que se presente a su lugar de trabajo exponiendo literalmente que *"…se rechazan los argumentos por Ud vertidos para no concurrir al lugar de trabajo…"*(Sic)(Ver: CD N° X., de fecha 21/04/2020, obrante a fs. 4).----------

----Resulta indisputable que, del modo en que sucediera el referido intercambio epistolar, no se configuró el abandono de trabajo denunciado por la patronal como causal del distracto que decidiera. Ello por cuanto, al no presentarse la trabajadora a cumplir tareas a su lugar de trabajo, independientemente de los motivos justificados o no que invocara, con solo haber planteado como explicación de sus inasistencia la exención legal por cuidado de su hija menor sosteniendo que se encontraba incluida en tal exención en la oportunidad, ello importó sin lugar a dudas la expresa demostración de su intención de continuar con la relación laboral, esto es, que no quería abandonarla, requisito inmaterial de la tipología causal extintiva invocada por la patronal ausente en la especie (Conf.: art. 244 de la LCT)(Conf.: Ojeda Horacio, coordinador, en "Ley de Contrato de Trabajo.

Comentada y concordada", Ed. Rubinzal Culzoni, 2ª ed. actualizada, año 2011, T. III, pág. 404 y s.s.). ----------

----Es más, la actora respondió a este último despacho postal rechazándolo y reiterando el anterior, citando y transcribiendo los arts. 1 y 7 del DNU 408/2020, con cita de la Resolución N° 207 del 16 de marzo de 2020, prorrogado por Resolución N° 296 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, rechazando puntualmente el apercibimiento de considerarla despedida por justa causa por abandono de trabajo (Ver: CD N° X., de fecha 29/04/2020, fs. 5), recibiendo como respuesta de la patronal la comunicación del despido con justa causa por haber incurrido en abandono de trabajo (CD de fecha 04/05/2020, fs. 6).----------

----Efectuadas tales precisiones, no puede más que descartarse que el juzgador a quo hubiera incurrido en arbitrariedad en la valoración de la prueba tal como lo propugna la parte recurrente. Cabe precisar en relación a la insistente mención de la "arbitrariedad" que se le imputa al juicio valorativo del Sr. Juez a quo, qué es lo arbitrario para distinguirlo del error de juzgamiento propiamente dicho, que es la materia excluyente que le puede dar el contenido y eventual andamiento al recurso de apelación. ----------

----Es que, corresponde distinguir "ab initio" entre "arbitrariedad", por un lado, y el mero error en la interpretación de la ley o en la apreciación de la prueba, por el otro. Tal distinción cabe efectuarla por cuanto se ha dicho que no es lo mismo y, por ende, no puede ser confundido el juzgamiento arbitrario con una sentencia simplemente desacertada o errónea. Así la Corte Federal expuso en la consideración pretoriana de dicha causal, la cual viabiliza -por fuera de los supuestos del art. 14 de la ley 48- el recurso extraordinario federal, que el error en la apreciación de la ley o en la estimación de las pruebas traídas a juicio, sea cual fuere su gravedad, no hace arbitraria una sentencia en el sentido propio y estricto de la expresión. Ello así, porque la existencia de error por sí solo es demostrativo de que el pronunciamiento no se ha desatendido de la ley y de la prueba sino que, a todo evento, se ha hecho según una interpretación equivocada, es decir, tomando como verdadero lo que no lo es, de la primera –ley-, y una apreciación también equivocada de la segunda –de la prueba-. Es decir que no es un mero acto de arbitrariedad o capricho del juzgador. La arbitrariedad existiría, en cambio, según dicho alto cuerpo, cuando se resuelve contra o con prescindencia de lo expresamente dispuesto por la ley respecto del caso o bien cuando se prescinde de pruebas fehacientes y regularmente traídas al juicio o se hace remisión a las que no constan en él (conf. C.S.J.N., fallos 207:72; 237:69; 244: 384; 247:713; 250:348, entre muchos otros).----------

----No omito considerar el amplio campo casuístico que posibilita la cuestión ni tampoco, por ende, que a partir del dilema que presenta la extrema dificultad de identificar la propiedad común que poseen todas aquellas sentencias que reciben el rótulo de arbitrarias -a fin de hacer posible develar en su esencia en qué consiste la "arbitrariedad"-

, impone atenerse casi prioritaria y excluyentemente a las causales que, de común, han sido admitidas como sustento de la dicente arbitrariedad las cuales, en principio, se acotan al resguardo del principio de congruencia o bien aquellas sentencias que lisa y llanamente no son una razonable derivación del derecho aplicable al caso o que prescinden de los hechos u omiten prueba decisiva.----------

----En tal sentido el Superior Tribunal de Justicia de la provincia, aunque refiriéndose al recurso extraordinario de casación fundado en arbitrariedad, ha sostenido que hay arbitrariedad cuando lo decidido comporta un acto irracional o de palmario apartamiento del cuadro normativo que rige el caso, siendo indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que convierta la sentencia en un acto de mera voluntad (Conf. S.T.J.Ch., sent. 20/99 SER del 1/11/99).----------

----Puntualmente, resalto entonces, es un control del resguardo de la debida motivación y congruencia que ha de respetarse en el acto decisorio. Esto es, básicamente cuando un fallo se expide en más, en menos o por fuera de lo pedido, controvertido y probado por las partes (Conf. Carrió, Genaro R. y Carrió, Alejandro D., en “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria”, ed. Abeledo Perrot, 3ra. ed., año 1983, T. I ; E. de Midón, Gladis, en “La casación. Control del Juicio de Hecho”, Ed. Rubinzal Culzoni, ed. año 2001; Sagües, Néstor P., en “Recurso extraordinario”, Ed. Depalma, ed. año 1984, T. II, cap. XV).----------

----Pues bien, por todo lo expuesto con anterioridad, en porciones de la motivación expuesta por el juzgador de la anterior instancia que, en puridad, no fueron concreta y razonadamente puestas bajo cuestionamiento, descarto que tal situación hubiera acontecido en la especie.----------

----En resumen, pues, concluiré proponiendo al acuerdo que se desestimen los agravios examinados. Así lo voto.----------

----5) **Diferencias de haberes**: Nuevamente en este agravio, tengo para mí, la recurrente no alcanza a satisfacer la carga técnica de formular una concreta y razonada crítica que aporte el material mínimo con el cual se le permita a este tribunal de alzada ejercer su potestad revisora.----------

----Es que, esbozar un punto de vista distinto, personal y subjetivo, obviamente atenido al exclusivo interés que persigue, no alcanza a reunir las características ni suma el necesario contenido de una verdadera crítica, sino más bien expresa o manifiesta el disenso o el mero descuerdo con lo ponderado y decidido por el juzgador del anterior grado.----------

----En tal sentido, postular como lo hace la recurrente que *“…De las pruebas producidas emerge en forma clara, que la accionante no realizaba el manejo de dinero, no facturaba, sino que se limitaba a dar turnos, anotar los mismos y atender el teléfono…”*(Sic)(Ver: expresión de agravios, 2º párrafo de fs. 91 vta.), no expresa más que una afirmación

contraria a lo concluido por el juzgador a quo a la cual arribara a partir de la valoración de la prueba pericial informática tal como surge del párrafo que – inclusive- correctamente individualizara y transcribiera la recurrente pero que, luego, no ataca debidamente; esto es, mediante la puntualización del error en el que supuestamente habría incurrido en tal valoración, acompañada de la explicación o fundamento que provea de apoyatura a tal planteo. No hecho así, adolece éste tribunal de materia crítica que atender.----------

----Por otra parte, solo a título de mayor abundamiento, observo que en realidad el juzgador de grado consideró que resultaba indiferente la cuestión de si cobraba o si facturara la actora, por cuanto consideró que ello no resulta un factor excluyente de la inclusión en la categoría que reclama en demanda –empleado que desempeña tareas de responsabilidad, que requieran conocimientos de la organización de la oficina donde actúa, posea redacción y práctica, según art. 6º del CCT 108/75-, básicamente por entender que la actora cumplía con las tareas de secretaria de consultorio y que se encontraba sola en el turno que le era asignado excediendo por ello de la categoría de “los empleados con conocimientos limitados” (Conf.: considerando de fs. 78).----------

----Obviamente, lo reitero, que nada aportan en sentido contrario a lo dicho las afirmaciones insistentes de que el acuerdo homologado por la Secretaría de Trabajo se indica una fecha de ingreso diferente a la considerada por real y que la actora no habría justificado las inasistencia a su trabajo extinguiéndose el vínculo por abandono, omitiendo afrontar que tal causal fue desestimada por considerar el juzgador que la actora se hallaba exenta de concurrir por hallarse al cuidado de su hija menor de edad U. M. G., en el marco de suspensión de las actividades escolares en dicho período de pandemia. ----------

----De manera tal que, propongo al acuerdo se tenga esta porción del recurso parcialmente desierto por no satisfacer los requerimientos mínimos exigidos por el Código del rito. Así lo voto.----------

----6) **Indemnización especial del art. 80 de la LCT –según texto agregado por art. 45 de la ley 25.345**- **Multa art. 1 ley 25.323:----------**

----En primer lugar, al admitir la procedencia de la indemnización especial por incumplir la patronal con la oportuna entrega de las certificaciones de servicios, el juzgador a quo, ponderó que la actora intimó a la patronal por CD X. de fecha 26/08/2020 (fs. 8), a la entrega de constancias documentales del pago de aportes y contribuciones a la seguridad social y certificado de trabajo. Indicó que la respuesta de la demandada fue hecha mediante CD X., de fecha 03/06/2020 (fs. 11), donde reiteró a que se constituya en calle D. B. X. de la ciudad de Trelew, a los fines de hacer entrega de dichas certificaciones. Ante ello, indicó que la demandada tendría que haber dado cumplimiento a la intimación efectuando un depósito en la entidad pública laboral administrativa o judicial de su jurisdicción para evadir las consecuencias del incumplimiento de presentar dicha documental. Agrego que la presentación de dicha documental con la contestación de la demanda resultó tardía e insuficiente con cita de antecedentes jurisprudenciales en apoyo

de su posición. ----------

----A tal argumentación la recurrente esgrime que habría presentado las mentadas certificaciones en el ámbito administrativo previo a que su parte tuviera conocimiento de la promoción de la acción judicial lo que llegó a su conocimiento –dice- el día 10/02/2020, empero nada dice con respecto a la insuficiencia de los formularios presentados y, admite la extemporaneidad de tal presentación al indicar que depositó en la Secretaría de Trabajo el día 09/09/2020 dicha documentación laboral, fecha de la susodicha presentación también extemporánea, si se atiende que había trascurrido el plazo de treinta días más los dos días, plazos que surgen de la interpretación armónica del art. 80 de la LCT y art. 3º del decreto reglamentario N° 146/01. ----------

---De manera tal que, nuevamente, entiendo, la recurrente incurre en deserción técnica parcial de su recurso, por lo que así propongo se resuelva al acuerdo. Así lo voto.----------

----Determinada la suerte sin éxito de los agravios anteriores, desde que se propone confirmar el decisorio apelado en cuanto tuvo por cierto que la actora ingresó a trabajar para la demandada en una fecha anterior a la de registro del alta, deviene incuestionable entonces también, la procedencia del agravamiento indemnizatorio contemplado en el artículo 1º de la ley 25.323, desde que la demandada recurrente sobre el punto se remite a reiterar los planteos anteriores que se proponen desestimar en alguno casos y declarar desierto en otros. Y, asimismo, por cuanto no responde a la norma citada la alegación de que debe estar vigente la relación para que proceda tal agravamiento indemnizatorio, siendo además, incompatible con la misma previsión normativa desde que el presupuesto de hecho que viabiliza su aplicación es precisamente que la relación laboral se encuentre extinguida y que procedan las indemnizaciones que manda incrementar al doble. Es decir, las regla legal condiciona su aplicación a la concurrencia de dos presupuestos de hecho: a) relación laboral no registrada o registrada de modo deficiente; y, b) despido, de manera que dándose ambos presupuestos en el caso de marras, nada más queda por agregar (Conf.: Ackerman, Mario E., en “El art. 1º de la Ley 25.323”, en Revista de Derecho Laboral, “Contratación y registración laboral”, Ed. Rubinzal Culzoni, T. 2009-2, pág.265 y s.s.).----------

----En consecuencia, propongo que se desestime esta queja. Así lo voto. ----------

----7) **Intereses:** La recurrente cuestiona que se haya dispuesto la capitalización de los intereses a partir de la notificación de la demanda cuando no existió petición de la parte demandada limitándose a reclamar en el punto “II Objeto…con más sus intereses”, estándole vedado al juzgador dar en condena lo que no ha sido solicitado por la parte. Cuestiona también que se haya fijado la tasa de interés activa para operaciones de descuento de documentos que tampoco fue pedida. ----------

----Con relación a la potestad de elección de la tasa de interés que se deberá aplicar al monto del capital de condena ya tengo posición tomada con referencia al tópico en sentido

coincidente con lo considerado por el magistrado que me precede en la votación, Dr. De Cunto, en cuanto propugna que su elección es potestad delegada a los jueces. Pues bien, el juzgador a quo, en el marco de tales facultades estableció la tasa de interés que fija el B. del C. S.A. para sus operaciones generales vencidas (Ver: sentencia, 2º párrafo de fs. 81 vta.) (Ver: mis votos, en S.D.L., N° 15/2017 y S.D.L., N° 41/2018, CAT).----------
----El Superior Tribunal de Justicia de la provincia así lo entendió en el precedente sentado en autos caratulados: "V., A. S. c/ I. de A. S. s/Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 24.796-Año 2017), S.D. N° 25/SCA/2019; y lo ratificó en autos caratulados: "M., P. M. c/ I. de A. S. s/Demanda Contenciosa Administrativa" (Expte. N° 24-980 –Año 2018), S.D. N°5/SCA/2020, expresando lo siguiente: *"…En este aspecto, el art. 768 del Código Civil y Comercial dispone que la tasa de interés se determina por lo pactado por las partes, por lo que dispongan leyes especiales y, en subsidio, por las que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central de la República Argentina. […] Si bien con una lectura simple de la norma pareciera que sustituye la determinación judicial de la tasa de interés moratorio por una que efectúe la reglamentación del Banco Central de la República Argentina, comparto el criterio expuesto por el Tribunal Superior de Córdoba, en tanto reivindica que esa determinación compete a la actividad jurisdiccional. Así, ha dicho que: "Es tarea de los jueces la determinación de la tasa de interés, y la derivación que el inc. c) del art. 768 CCCN formula a las tasas del Banco Central es sólo a los fines de que los magistrados en ejercicio de tal facultad, seleccionen la tasa entre cualquiera de las fijadas por las reglamentaciones de la autoridad monetaria, teniendo en cuenta las particularidades de la causa, fundando la decisión con una motivación razonable (art. 3, CCCN)"* (Sic)(Del voto del Dr. Panizzi, en S.D. N° 5/SCA/2020).----------
----Asimismo, se agregó en este último precedente del más alto Tribunal de la provincia que se cita, en cuanto al alcance del citado inc. c) del art. 768 del CCC, en tanto que prevé, en subsidio de lo contemplado en los incisos precedentes, como posibilidad de cómo habrá de determinarse la tasa de interés moratorio a fijar, remitiéndose a las tasa que "se fijen según las reglamentaciones del Banco Central", se expuso lo siguiente: *"…Ahora bien, ciertamente el texto del artículo, en cuanto al alcance del inciso c) es algo impreciso, pues el operador que ingresa en la página del Banco Central de la República Argentina puede advertir que allí se exponen distintas tasas de interés según los diferentes tipos de operaciones de que se trate, como por ejemplo: Tasa de interés por Depósitos; Tasa de Interés por Préstamos al Sector Privado no Financiero, es a su vez disgregado en Tasa de Interés por Adelanto en Cuenta Corriente en Moneda Nacional, Tasa de Interés por Préstamos Personales, etc.[…] El abanico de posibilidades que así se despliega permite aseverar que en definitiva, queda supeditada a la determinación judicial, de acuerdo a las circunstancias comprobadas de la causa, el tipo de tasa de interés que deberá aplicarse en el supuesto particular de cada proceso. Aquí también*

tengo presente que el B. del C. S.A. se encuentra regido por la normativa que regula a las Entidades Financieras (Ley de Entidades Financieras N° 21.526), que instituye al Banco Central de la República Argentina como autoridad de aplicación (art. 4). De tal modo, la actividad del B. del C. S.A se enmarca dentro de las que quedan reguladas por las normas que dicte el Banco Central, quien además las supervisa (art. 30 inc. d); art. 4 inc. a) de la ley 24.144 –Carta Orgánica-, modificado por la ley N° 26.739).[…] Entonces, entiendo como un supuesto compatible con toda la preceptiva legal que, en el marco amplio de facultades de determinar la tasa de interés, el juez pueda seleccionar también las que fija nuestra entidad financiera provincial, sujeta a la normativa del Banco Central de la República Argentina…" (Sic)(Del voto del Dr. Vivas, en S.D. N° 5/SCA/2020).----------De manera tal que, por lo expuesto hasta aquí, propiciaré rechazar esta porción del agravio. Así lo voto. ----------

----En cambio, sobre el segundo de las cuestiones involucradas en este mismo agravio, relativa a la capitalización de intereses que dispuso el juzgador de la anterior instancia sin que la parte actora lo haya pedido al tiempo de interponer la demanda, adelantaré opinión en cuanto que le asiste la razón a la apelante. Ello así, tal como lo vengo diciendo desde años atrás en antecedentes análogos, por cuanto se encuentra involucrado en tal situación el resguardo del principio de congruencia, el que es tributario del debido proceso legal, con afectación del derecho de defensa y de propiedad (Conf.: arts. 17 y 18 de la CN).----------

----Es que, a propósito del discrimen que efectúa mi distinguido colega de sala, Dr. De Cunto, aludiendo a lo que denomina la "fecha de corte" dada por la fecha de notificación de la demanda, relacionando tal momento con la aplicación inmediata de la norma que pregona la doctrina que cita, tengo para mí, que ninguna incidencia tiene el momento en el que se notificó el traslado de la demanda. Ello así, por cuanto, allende de ello –si lo fue antes o después del 01/08/2015-, si no fue pretendido el anatocismo que permite la novel excepción incorporada por el inc. b) del art. 770 del CCC, aún cuando ocurriera tal notificación luego de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, de establecerse oficiosamente en la condena la capitalización, a mi juicio, igualmente se incurre en el vicio procesal de incongruencia antes apuntado (Conf.: arts. 34, inc. 4º, en concordancia con el art. 165 inc. 6º y 333, incs. 3º y 6º del C.P.C.C.).----------

----En tal dirección, es menester advertir que, lo dirimente para resolver la cuestión que se analiza en esta porción del presente agravio, es que al momento de ser presentada la demanda (06/11/2020, ver cargo de fs. 15), sin lugar a dudas que se encontraba vigente la posibilidad de solicitar la capitalización de los intereses desde el momento de que se produzca la notificación de la demanda y la parte actora no lo hizo. Ello, toda vez que en ese momento la mentada novel excepción al principio de prohibición del anatocismo –cuál es la posibilidad de pretender capitalizar los intereses al momento de efectivizarse

dicha notificación de la demanda– habilitaba a tal pretensión, tal como se encuentra previsto por el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación (Conf.: Leyes 26.994 y 27.070). ----------

----Ello pone en la palestra del análisis este particular aspecto que puntualizo y que repito, a mi juicio resulta ser el determinante para proponer al acuerdo la admisión esta porción del agravio bajo estudio. ----------

----En este sentido, se ha dicho que “La pretensión que no ha sido materia de litigio, pues no fue oportunamente introducida en los escritos con los cuales se trabó la litis no pudo ser objeto de pronunciamiento en primera instancia debido al principio de congruencia ni resulta lícito incorporar la cuestión en la alzada, que solamente habilita la revisión del fallo del inferior, sin admitirse la ampliación del debate, cuya continencia se precluyó al trabarse la litis” (Conf.: CNCiv., Sala F, Rep. L.L., 1978-1308, n° 60).----------

----Esto es, todo pronunciamiento que implique un apartamiento del principio de congruencia y resuelva sobre capítulos no propuestos oportunamente a la jurisdicción, importa un menoscabo al derecho de defensa del afectado por la resolución, quien se vio privado de ejercer su derecho de defensa respecto de esos puntos que no habían sido objeto de litigio (Conf.: CSJN, 14/07/99, Rep. L.L. 34-823, n° 180; id., Rep. L.L. 2002-1728, n° 28).----------

----En tal sentido, obsérvese que se concretó la traba del presente litigio –con la correspondiente contestación de la demanda– la cual se atuvo, lógicamente, a las pretensiones actorales concretadas en el escrito de demanda –entre las que, insisto, no se encuentra aquella relativa a que se capitalizaran los intereses– y las pretensiones defensivas que, de su lado, planteara la demandada en su escrito contestatario.----------

----Es que, la parte demandada, lógicamente se ciñó en su escrito contestatario –obviamente– a oponer sus defensas respecto de aquellas cuestiones que dieran razón y sustento a las pretensiones deducidas en la demanda. Se produjo de tal manera, entonces, la delimitación de la controversia en los términos que fueran introducidos por las partes, esto es, sin que integre el *thema decidendum* la capitalización de los intereses, lo cual recién aparece, de modo sorpresivo e inaudita parte, a mi ver, en el pronunciamiento definitivo.----------

----Y, no se diga que ello podría importar el ejercicio del *iuria novit curia*, por cuanto el empleo de tal potestad debe ser respetuoso del principio de congruencia, dado que el juez debe aplicar la norma inherente al caso, pero siempre enmarcado dentro de las situaciones fácticas y/o los planteos presentados por las partes, pues tal adagio no autoriza a cambiar la pretensión interpuesta, ni a modificar los términos en que ha quedado trabada la litis. Lo contrario importaría conculcar la ya citada garantía de defensa en juicio y las reglas del debido proceso.----------

----Esta tesitura se corresponde con el sistema dispositivo cuya primera expresión sería

lo que se ha dado por representar mediante los aforismos latinos *nemo iudex sine actore o nemo invitus agere cogatur o ne precedeat iudex ex officio*; es decir, para ser claros, nada más ni nada menos, que el señero principio de iniciativa de parte o demanda privada. El principio de congruencia es un parámetro o estándar que, como garantía del debido proceso adjetivo, resulta imperioso resguardar a toda fuerza, so riesgo de conculcar el adecuado y pleno ejercicio de la defensa en juicio (Conf.: Arts. 18, 33 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. XVIII; Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 10; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14.1; Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 8, párrafo 1º y 25;; id., art. 44 de la Constitución de la provincia).----La congruencia procesal, siguiendo a Guasp, se la define como “la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan este objeto. Es, pues, una relación entre dos términos, uno de los cuales es la sentencia misma, y más concretamente, su fallo o parte dispositiva, y otro, el objeto procesal en sentido riguroso” (Aut. Cit., en “Derecho procesal civil”, T. I, pág. 517).----Esta omisión de introducir como concreta pretensión actoral el anatocismo bajo cuestión –en el caso, mediante una ampliación de la demanda y antes de diligenciar el traslado de ella a la contraria–, implicó lisa y llanamente la libre disposición de un derecho o, dicho de otro modo, la renuncia válida a reclamarlo.----Y afronto este aspecto central de la cuestión por cuanto entiendo que corresponde poner en claro que dicho derecho, de naturaleza netamente patrimonial, resulta ser enteramente disponible aún cuando se trate de un reclamo de naturaleza laboral. -Es ineludible la concreta y explícita pretensión de que se capitalicen los intereses por un crédito exigible que los hubiere devengado merced a que, aún de naturaleza laboral, es tan disponible como lo es el demandar o no hacerlo en vía de obtener la satisfacción de cualquier crédito dinerario –con o sin sus intereses–. Sabido es que la regla que rige en el Derecho común es aquella que indica que los derechos de contenido económico son disponibles, por lo cual se los puede renunciar sin más requisito que las formalidades previstas para cada caso y con la aptitud jurídica para el acto dispositivo que la ley requiera. Muestra de esto precisamente lo es la establecida jurisprudencia existente con relación a que, si los intereses no son pedidos, no corresponde fijarlos de oficio. Esta se apoya predominantemente en el carácter autónomo, accesorio y disponible de los intereses devengados sobre un capital que los devengue. En tal dirección, en tanto que deviene evidente que reclamar el anatocismo no integra –al menos para el presente caso– los derechos merecedores de la especial tutela de la ley laboral ni de los estatutos profesionales o convenciones colectivas, ni tampoco, aquellos que nacen del contrato individual de trabajo que uniera al actor con su empleador, ello importa decir que no

integra la base mínima de protección y que –por ello– no se encuentra abarcado por el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales. ----------

----Los intereses son accesorios, en tanto no existen sin una obligación resarcitoria principal cuya satisfacción se ha demorado, siguiendo la suerte de ésta. De allí, que por caso, el recibo del capital por parte del acreedor sin reserva alguna sobre los intereses, extingue la obligación del deudor respecto de ellos (Conf.: art. 624 del Código Civil y 899 inc. c del C.C. y C.).----------

----Y tienen una autonomía relativa, toda vez que los intereses configuran un rubro distinto, que obedece a un hecho posterior al de la obligación básica o principal de la cual derivan, cual es, la mora en su cumplimiento- Y, devengados los intereses, su capitalización, naturalmente –a fortiori– también tendrá que ser concreta y puntualmente pedida al reclamarse judicialmente el crédito impago, a efectos de que se produzca el anatocismo desde la notificación de la demanda al demandado. Por eso, el pedido del resarcimiento principal no engloba los intereses, es necesario demandarlos específicamente, en cuyo defecto no se podría condenar a su pago cuando no fueron puntualmente pedidos. Y ello así, en resguardo del principio de congruencia procesal. ---

----Con lo hasta aquí dicho, resulta patente que no comulgo con el argumento consistente en sostener que siendo pretendidos los intereses cabe entender que su capitalización integra tal pretensión por formar parte de su régimen.----------

----Rememoro que los intereses son una prestación accesoria de una obligación dineraria o de valor, cuyo sujeto pasivo es quien se aprovecha de un capital ajeno, en proporción a su cuantía y al tiempo de su disfrute. Se apunta, por lo demás, que éstos no brotan íntegros en un momento dado, sino que germinan y se acumulan continuamente a través del tiempo (Conf.: Llambías, “Tratado de Derecho Civil. Obligaciones”, año 1970, T. II-A, nº 906; Ver también: L. Mesa, Marcelo, en “Derecho de las Obligaciones”, Ed. lBdeF, año 205, T. II, pág. 808 y sgtes.). ----------

----Asimismo, sabido es que el anatocismo, interés compuesto o capitalización de intereses, consiste en sumar a una deuda de dinero –o de valor– los intereses ya devengados por la misma para que ambos importes –por capital e intereses sumados– vuelvan a producir nuevos intereses. Es decir, hablar de anatocismo es hacer referencia, por tanto, a la obligación de pagar los intereses de unos intereses ya devengados, vencidos e impagos. De manera tal que los intereses anatocísticos poseen una naturaleza moratoria y se integran, por consiguiente, dentro del denominado daño moratorio.---------

----En contrario a tal hermenéutica (que siendo pretendidos los intereses cabe entender que su capitalización integra tal pretensión por formar parte de su régimen), reivindico y mantengo el criterio ya expuesto en supuestos análogos al presente, en cuanto que el reclamo por intereses y la pretensión de su capitalización, se tratan de dos pretensiones autónomas e independientes entre sí, toda vez que se son institutos que, aunque se hallan

ambos regulados dentro del régimen de los intereses –por su indudable vinculación–, son distintos.----------

----Y lo entiendo de tal manera por cuanto, tengo para mí, que la regla o principio general que veda el anatocismo –salvo las excepciones taxativamente contempladas– así lo indica. De modo que, si solo se reclaman los intereses, ello no implica ni significa – ni puede ser entendido– que con ello se pide que éstos, además, sean capitalizados desde la notificación de la demanda. La petición de intereses a calcular sobre un capital debido es condición del eventual anatocismo pero no lo involucra necesariamente. Para que los intereses pedidos sean capitalizables, en el marco de la excepción contemplada por el art. 770, inc. b) del C.C. y C., requiere que se plantee en concreto y de modo particular la pretensión de que se aplique en el caso el supuesto excepcional previsto por la norma citada.----------

----Es en tal inteligencia, que entiendo y mantengo mi reiterada opinión de que la específica pretensión de anatocismo debe ser formulada en el escrito de demanda como condición indispensable para la viabilidad de integrar el contenido de la sentencia (Ver: mis votos, en S.D.C., sala B, N° 01/2020; S.D.L., N° 12/21, S.D.L., N° 25/2023; S.D.L.,, N° 33/2023, entre muchas otras). ----------

----Sólo a título de *obiter dicta* cabría señalar que distinta consideración puede realizarse con respecto de lo dispuesto por el texto del art. 12 actualmente vigente – según texto del art. 11 de la citada ley 27.348–, ya que cuando tal norma dispone cómo se deberá calcular el monto del ingreso base, se incorpora dentro del marco mínimo de protección legal el cómputo del anatocismo previsto por el art. 770 del C.C. y C. Aunque, sin embargo, debo reiterar y hacer notar desde ahora que, a mi juicio, el apartado 3º de dicho artículo 12º de la ley 27.348, en verdad refiere, a un supuesto de excepción a la regla de prohibición del anatocismo distinto que aquel que contempla el mismo art. 770 en el inc. b) del Código sustantivo. Ello desde que se alude a la mora en el pago de la indemnización liquidada prevista en el inciso anterior, integrada por el monto del resarcimiento que se obtenga de la tarifa legal según lo previsto por el inc. 1º y los intereses compensatorios que son contemplados en el inc. 2º. Y, en definitiva, esta capitalización dispuesta por la ley 27.348 se encuentra dentro del supuesto de excepción a la prohibición de capitalizar intereses contemplada en el art. 770, inc. d) del C.C. y C. que contempla expresamente “otras disposiciones legales prevean la acumulación”. Es decir, del único supuesto por el cual no se requiere petición de parte por cuanto el anatocismo previsto es de fuente legal en la ley 27.348. ----------

----En síntesis, repito, soy de la opinión de que la petición de anatocismo, con fundamento en el supuesto de excepción contemplado por el art. 770, inc. b), del C.C. y C., es indispensable para que la jurisdicción se pueda expedir válidamente sobre el tópico. Es por lo cual, propongo al acuerdo acoger parcialmente el agravio examinado, para dejar

sin efecto la condena a la capitalización de los intereses dispuesta en el punto II del resolutorio de la sentencia recurrida. Así lo voto.----------

----Breve referencia realizaré con relación a lo manifestado no como agravio sino dentro del capítulo titulado como “C.”. En dicho capítulo conclusivo la recurrente expresa un comentario o parecer en los siguientes términos, a saber: *“…Debe ser uno de los pocos fallos, sino el único, por medio del cual se aplica en forma retroactiva una norma jurídica, lo cual da validez y fundamento a los agravios vertidos en la presente pieza procesal…”* (Sic) (Ver: expresión de agravios, punto 3, fs. 92 vta./93). ----------

----Como puede ser advertido de la transcripción realizada no puede considerarse un agravio puntual y autónomo de lo manifestado, desde que no explica el porqué de la afirmación que contiene ni tampoco da razones jurídicas que se contrapongan a las que el juzgador a quo diera para concluir sobre la aplicación en la especie del DNU 528/2020, pesar de haber sido publicado el 09/06/2020, esto es, ya encontrándose desvinculada la actora (Ver: párrafo 3º del considerando de fs. 80). ----------

----Sin embargo, con el fin práctico de conformar la voluntad de este cuerpo, señalaré que independientemente que le pudiera asistir la razón a la apelante con respecto a que la duplicación indemnizatoria contemplada en la norma de emergencia citada por la juzgadora no es de aplicación al supuesto planteado en estos autos, dado que al tiempo de su dictado el vínculo de las partes de este proceso ya había sido rescindido (notificación del despido 04/05/2020, siendo que el DNU 528/2020, fue publicado el 09/06/2020), tal cuestión resulta irrelevante, puesto que más allá de la errónea cita legal, en verdad la duplicación dispuesta se encuentra amparada por la también norma de emergencia contenida por el DNU N° 34/2020, que regía al tiempo de producirse el distracto, en tanto que contemplando la duplicación indemnizatoria para los despidos sin justa causa ocurridos durante su vigencia, siendo publicado el 13/12/2019, y atento que dispuso en su art. 1º que regiría por 180 días (hasta el 13/06/2020), dicha norma se encontraba vigente al tiempo de ocurrir el distracto (04/05/2020). ----------

----Por tal motivo, entonces, acompaño con mi voto lo propuesta de rechazo que efectúa el Dr. De Cunto a tal planteo. Así lo voto. ----------

----III. Conclusión:----------

----Por todo lo expuesto y razonado, propondré al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado para modificar únicamente la condena de anatocismo contemplada en el punto I de su parte resolutiva con reenvío al considerando respectivo, obrante el 2º párrafo “in fine” de fs. 81; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios. ---------

----Desde que la disminución que importa la modificación parcial del fallo –en cuanto se propicia dejar sin efecto la condena de anatocismo-, no altera las calidades de vencedora y de vencida que presentan las partes en la anterior instancia, mientras los honorarios allí regulados lo fueron en alícuotas porcentuales que se ajustarán automáticamente al nuevo

importe, no será menester practicar las adecuaciones previstas en el art. 282 del C.P.C.C., de aplicación al supuesto por vía de lo previsto por el art. 73 de la Ley XIV N° 1.----------

----Desestimados la mayoría de los agravios planteados, admitiéndose solo parcialmente uno solo de ellos –en lo relativo a la capitalización de intereses dispuesta en la condena, se delinea en esta segunda instancia un vencimiento parcial y mutuo que conduce a distribuir prudencialmente en ella las costas, imponiéndolas a la parte actora en el 5% y el 95% restante a la parte demandada, guarismos que a mi entender se corresponde con las porciones de éxito y fracaso obtenidos por los litigantes (Conf.: arts. 57 y 73 de la Ley XIV; y, arts. 72 y 282 del C.P.C.C.).----------

----Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en esta segunda instancia, apreciadas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo, a saber: al Dr. M. E. G. A., letrado apoderado de la actora, en la suma equivalente al 4,99%; y, al Dr. P. O. A., letrado apoderado de la demandada, en la suma equivalente al 2,66%. Ambos porcentuales a calcular sobre el monto del capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871). ----------

----Finalizo de tal manera el tratamiento de la presente cuestión pronunciándome en ella PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A ESTA MISMA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Walter dijo:----------

----I. Aclaración preliminar.----------

----Me corresponde en esta oportunidad dirimir la disidencia parcial habida entre los colegas que me antecedieron en la votación en cuanto al agravio referido a la capitalización de intereses dispuesta en el fallo en crisis desde la fecha de la notificación de la demanda en virtud de lo establecido por el 770, inciso b) del CCCN, para lo cual me remito al relato de los hechos e individualización que los mismos efectuaron al respecto.-

----II. Consideraciones de la solución a proponer. ----------

----En tales condiciones, adelanto que acompañaré el criterio expuesto por el Dr. De Cunto al sustentar su voto individual. ----------

----Es que, tal como me expedido en diversos antecedentes de esta Sala SDL 60/2021; SDL 07/2022; SDL 06/2022; SDL 08/2022; y más recientemente, SDL 44/2022, el presupuesto de hecho del inc. b. del art. 770 CCCN que aplicó el juzgador a la especie es que la obligación se demande judicialmente, no siendo necesario a tales efectos que se efectúe petición expresa de la capitalización de intereses en los términos del inc. b) 770 CCCN, si fueron pedido los intereses correspondientes.----------

----De modo que la capitalización de intereses dispuesta en la norma bajo análisis dispone que cuando el cumplimiento de la obligación se realiza judicialmente, la adición de intereses sobre intereses comienza al momento de la notificación de la demanda. A partir

de la notificación judicial de la demanda, automáticamente se empiezan a devengar y acumular intereses, sobre el monto que en definitiva resulte de la condena definitiva" (conf. CAT, Sala B, SDL N° 13/2021; SDL N° 02/2021, entre muchas otras; Rivera, Julio César, y Medina, Graciela, Directores, "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", La Ley, 2014, T. III, pág. 100; Alterini, Jorge H., Director general, "Código Civil y Comercial comentado: tratado exegético", La Ley, 2019, T. IV, pág. 256).----------

----Creo conveniente advertir que, en tanto la demanda fue promovida en fecha 06/11/2020 (fs. 15), ya se encontraba vigente el Código Civil y Comercial (desde el 01/08/2015, conf. ley 27.077) y, por lo tanto, también la excepción dispuesta en su art. 770, inc. b, y tal es el presupuesto a considerar, es decir, que "la obligación se demande judicialmente", para determinar procedente la capitalización de intereses al ser el dato fáctico aludido por la propia norma (conf. Loustaunau, Eduardo, "Cumplimiento de obligaciones laborales a la luz del nuevo código civil y comercial. Mora y carga de la prueba. Intereses", en Revista de Derecho Laboral, 2016-1, "El Código Civil y Comercial de la Nación y el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social - II", Rubinzal Culzoni Editores, pág. 359; Kemelmajer de Carlucci, Aída, "La aplicación del código civil y comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", Rubinzal - Culzoni Editores, 2015, págs. 147/148; esta Sala, SDL N° 15/2019, voto del Dr. Vergara).----------

----Sobre el punto, debe tenerse en cuenta que el régimen sobre capitalización de intereses se encuentra inserto en el art. 770 del Código Civil y Comercial, es decir dentro del parágrafo 6 (obligaciones de dar dinero), correspondiente a la sección 1° (obligaciones de dar), sobre el régimen de obligaciones (Título I del Libro Tercero). Así, se encuentra incluido dentro del parágrafo que trata las obligaciones de dinero, donde se incluye el régimen de los distintos intereses aplicables y su funcionamiento. La capitalización de intereses, entonces, no se trata de un instituto "ajeno" al régimen general de los "intereses" sobre deudas de dinero sino que lo integra, lo compone, siendo supuestos donde la ley establece en qué condiciones éstos se pueden sumar al capital.----------

----Dentro del citado artículo, entonces, se señala como principio general que no se deben intereses de los intereses, excepto que -entre otros supuestos- la obligación se demande judicialmente (inc. b), operando la acumulación desde la fecha de la notificación de la demanda. La norma solicita simplemente, sin mayores requisitos y como una excepción al principio general, que la obligación sea demandada en juicio con sus intereses (conf. CAT, Sala A, SDL N° 23/2017).----------

----Este supuesto es establecido por la ley y es claro que su espíritu busca desalentar la morosidad en el pago, los juicios y el aprovechamiento de su prolongación en el tiempo, otorgando una mayor fuerza y sanción al incumplimiento y mora del deudor, en los casos en que el acreedor se vea compelido a demandar la obligación para forzar su cumplimiento. En otras palabras, la intención del legislador ha sido sumar una

herramienta que permita constreñir al cumplimiento regular de las obligaciones y a la reducción de la litigiosidad judicial, con lo cual se postula que el deudor conoce de antemano que si no cumple con sus obligaciones en tiempo y forma, corre el riesgo que se capitalicen los intereses al iniciarse el reclamo judicial (conf. FORMARO, Juan J., Aplicación de la ley en el tiempo y los intereses moratorios judiciales. Cese de la vigencia de la doctrina de la Suprema Corte de Buenos Aires, publicado en LA LEY 03/12/2015, Cita Online: AR/DOC/3415/2015).----------

----En el caso de autos, considero que si el demandante tenía la carga postulatoria de explicar y desarrollar claramente su pretensión, ello fue correctamente planteado si se entiende que el reclamo de los intereses contiene la aplicación del régimen establecido en el parágrafo 6 de la sección 1° del Título I del Libro Tercero, el que incluye la capitalización de éstos con la notificación de la demanda. Consecuentemente, entiendo también que ello permitió oportunamente el ejercicio debido del derecho de defensa de la contraparte y, por tanto, ha respetado el principio de congruencia (conf. CAT, Sala A, SICA N° 16/2020, SDC N° 03/2011, SDL N° 04/2011 y SIF N° 12/2018; SIF N° 12/2018; SDL N° 43/2016; CA.Civ.Com.Lab.Min.,General Pico, 27/11/2019- “F. F. R. c/ S. S. y otros s/ daños y perjuicios” - Cita: MJ-JU-M-123241-AR| MJJ123241 | MJJ123241). ----------

----Concretamente, el mero reclamo de intereses pone en evidencia que la pretensión está compuesta de cualquier tipo de intereses, entre los que se incluye -como dije- la capitalización sin mayores requerimientos por parte de la ley, capítulo de la pretensión que no fue cuestionado por la demandada al contestar demanda (conf. Juárez Ferrer, Martín, “Capitalización de intereses en juicio”, LA LEY 20/10/2017, 1 LA LEY 2017-E, 1206 RCyS 2018-I, 23).----------

----En síntesis, considero que si el acreedor demandó judicialmente el pago de la deuda, incluyendo en su pretensión que se agregue los “intereses” a la suma reclamada (ver fs. 04, acápite II.- OBJETO), ello contiene la capitalización que admite el inc. b de la norma en comentario, en tanto postular la posición contraria conduciría a exigir que ello se pida expresamente en todos los supuestos admitidos, como es por ejemplo el régimen de capitalización para el caso de mora ante la liquidación judicial de la obligación (inc. c), lo que no se exige en la práctica (conf. CACR, Sala A, SDL N° 28/2020).----------

----Por lo expuesto, coincido con el Dr. De Cunto en que corresponde desestimar el agravio de la demandada recurrente, en cuanto solicita se deje sin efecto la capitalización de intereses dispuesta en el fallo de la anterior instancia.----------

----III. <u>Conclusión.</u> ----------

----En consecuencia, atento el acuerdo alcanzado al tratar la disidencia suscitada respecto la capitalización de intereses (art. 770 inc. b) CCCN) y el resto de las cuestiones concordadas entre mis colegas, también propicio al acuerdo confirmar el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios. Ello con imposición de costas a la

demandada perdidosa. ----------

----Finalmente, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos en esta instancia, estimo prudente regular los honorarios tal como propone el Dr. De Cunto, esto es, al letrado apoderado de la parte actora, Dr. M. E. G. A., en un 5,55% y al letrado apoderado de la demandada, Dr. P. O. A., en un 2,37% aplicable sobre el monto de condena a determinarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. que pudiera corresponder. ----------

----Finalizo mi intervención y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

----En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto:----------

----I. Confirmar el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios. ----------

----II. Imponer las costas a la demandada apelante. ----------

----III. Regular los honorarios del Dr. M. E. G. A., en un 5,55%; y los del Dr. P. O. A., en un 2,37%; en ambos casos sobre el monto total de condena, con más el IVA pertinente.-

----Así lo voto. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado para dejar sin efecto la condena de capitalización de intereses; confirmándolo en todo lo demás que fuera materia de agravios. 2) IMPONER las costas de segunda instancia, atribuyéndolas un 5% a cargo de la actora y el 95% restante, a la parte demandada. 3) REGULAR los honorarios de los letrados intervinientes ante esta alzada del siguiente modo, a saber: al Dr. M. E. G. A., en la suma equivalente al 4,99%; y, al Dr. P. O. A., en la suma equivalente al 2,66%. Ambos porcentuales a calcular sobre el monto del capital de condena que sea liquidado en la etapa de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. correspondiente. ----------

----ASI LO VOTO. ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Walter dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, en tanto refleja fielmente la expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.----------

----Así lo voto. ----------

----Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, pasándose a dictar:----------

---------- **S E N T E N C I A**:----------

----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

----CONFIRMAR el fallo apelado en todo cuanto ha sido materia de agravios.----------

----IMPONER las costas a la demandada apelante.----------

----REGULAR los honorarios del Dr. M. E. G. A., en un 5,55%; y los del Dr. P. O. A., en un 2,37%; en ambos casos sobre el monto total de condena, con más el IVA pertinente.-

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA
(En minoría parcial)

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N°____047____DEL AÑO 2023 – SDL – CONSTE**.---------

PRISCILA A. MONTENEGRO
SECRETARIA DE REFUERZO
DE CÁMARA